

## CAPÍTULO VIII

### LA REFORMA JUDICIAL EN MÉXICO: ¿DE DÓNDE VIENE?, ¿HACIA DÓNDE VA?\*

#### I. INTRODUCCIÓN

Durante las dos décadas anteriores, los países de América Latina se han visto forzados a reorientar sus políticas económicas hacia mercados cada vez más abiertos e integrados, y muchos de ellos han retornado a la democracia después de un periodo de gobierno militar o, como en el caso de México, después de décadas de gobierno autoritario. En este contexto, la reforma judicial y el Estado de derecho se consideran como elementos indispensables para consolidar la liberalización económica y la democratización política.<sup>793</sup> En consecuencia, muchos países latinoamericanos han iniciado un proceso de transformación de sus sistemas judiciales, frecuentemente con la promoción y el apoyo de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID) y los organismos financieros internacionales, como el Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo. Si bien los resultados no han sido satisfactorios hasta ahora,<sup>794</sup> es improbable que el proceso de reforma se detenga por completo, en la medida que se siga viendo como pieza de un proceso más amplio de modernización institucional.

En México, el Poder Judicial, más que tercer poder, era considerado un poder de tercera, es decir, que no actuaba en relación de paridad con el Ejecutivo y el Legislativo, sino que ocupaba un tercer sitio en términos de autoridad institucional, prestigio social y recursos económicos. En otro trabajo he intentado documentar de qué manera los factores históricos, las realidades políticas y los constreñimientos operativos contribuyeron a la de-

---

\* El autor agradece los comentarios y observaciones de José Antonio Caballero, Miguel Carbonell, José Ramón Cossío, Joaquín González Casanova, Jacqueline Martínez; del mismo modo agradece también las numerosas observaciones de los editores del texto en inglés, en especial a Erik Jensen. Por último, se declara en deuda con María Antonia Mendieta Bello por su inestimable ayuda para obtener y procesar los datos que se presentan en el Cuadro 8.2.

<sup>793</sup> Carothers (1998).

<sup>794</sup> Hammergren (1998, 21 y ss.), Prillaman (2000, 8, 163 y ss.), Pásara (2002, 369 y ss.).

bilidad relativa del Poder Judicial en México hasta tiempos recientes.<sup>795</sup> Sin embargo, el descuido oficial de la administración de justicia empezó a cambiar paulatinamente en los años ochenta. En 1987, por ejemplo, se produjo una reforma constitucional que no solamente confirió mayores facultades a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Judicial de la Federación, sino que también incorporó en la Constitución garantías y lineamientos mínimos para los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Pero lo más importante es que el Poder Judicial de la Federación comenzó a recibir mayores recursos financieros, si bien en un inicio esto fue producto de una decisión presidencial y no de la política judicial. Así, el ex presidente Miguel de la Madrid nos ofrece el siguiente testimonio sobre la relación del Ejecutivo con el Poder Judicial federal durante su periodo de gobierno (1982-1988):

Fue norma de mi gobierno el respeto a la integridad e independencia del Poder Judicial. En los primeros días de mi mandato, visité la Suprema Corte de Justicia para informar a ese poder de mis intenciones de contribuir a fortalecerlo e implanté la costumbre de asistir a escuchar el Informe Anual de Labores del Presidente de la Suprema Corte, en correspondencia a su habitual presencia en la presentación del Informe Anual del Presidente ante el Congreso de la Unión [...] Durante mi gobierno respeté las facultades presupuestarias del Poder Judicial Federal y se elevaron de manera sustancial sus percepciones y los recursos para mejorar sus instalaciones.<sup>796</sup>

Este mismo fenómeno se ha observado, en tiempos más recientes, en los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Esto les ha permitido a esos tribunales revertir los signos más visibles de decadencia y abandono, así como iniciar un proceso de rápida modernización.

Al tiempo que van echando raíces las reformas económicas y políticas, una sociedad más compleja y plural se siente dispuesta a plantear mayores demandas y expectativas hacia el sistema jurídico. Por ello, la idea de “Estado de derecho” se ha convertido en una especie de estribillo que se repite en el discurso público cada vez que se ponen al descubierto las fallas de la autoridad. Resulta explicable que en tal clima social los tribunales estén destinados a convertirse en actores centrales de la vida pública, en la medida

---

<sup>795</sup> Véase el Capítulo VII en este volumen.

<sup>796</sup> De la Madrid (1998, 24, 25). A partir de este testimonio podría sentirse la tentación de pensar que las convicciones o caprichos personales del Presidente de la República fueron la razón principal para que se incrementaran los recursos del Poder Judicial. Sin embargo, es un hecho que el gobierno del presidente De la Madrid no sólo puso en marcha la liberalización económica, sino que llevó adelante una política bastante sistemática de reforma jurídica y judicial. Véase Sáenz Arroyo (1988, 137-296).

en que sean convocados a resolver un amplio abanico de cuestiones sociales. Y la reforma judicial adquiere mayor prominencia e impulso en la agenda pública tan pronto empiezan a hacerse visibles las deficiencias de la administración de justicia misma.

Esto es lo que parece estar sucediendo ahora en México. Sin duda, los tribunales enfrentan nuevos desafíos cada día. Sus resoluciones se vuelven cada vez más visibles y controvertidas. Un ejemplo entre muchos es el que ofrece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que sostuvo la legalidad de la capitalización de intereses en los contratos crediticios con los bancos.<sup>797</sup> Desde un punto de vista técnico, la Corte se limitó a resolver cuál de las tesis contradictorias que al respecto habían dictado los Tribunales Colegiados de Circuito debía prevalecer y su sentencia no iba a afectar los asuntos ya iniciados o concluidos. Sin embargo, ante la opinión pública el asunto se presentó como una batalla épica que decidiría el destino de 10 millones de deudores empobrecidos frente a unos cuantos banqueros ricos. La resolución no fue unánime; tres ministros (Castro y Castro, Díaz Romero, Silva Meza) votaron en contra de algunos de los puntos resolutivos aduciendo razones de equidad y justicia. El movimiento de deudores llamado “El Barzón” organizó protestas en varias ciudades y, junto con el Partido de la Revolución Democrática (PRD), planteó la posibilidad de iniciar juicio político contra los ministros de la mayoría, pretensión que no prosperó.<sup>798</sup> Si bien la sentencia de la Corte no resolvió el problema de fondo, fue una pieza muy importante dentro de un proceso de debate público y de reforma económica e institucional que no ha concluido del todo.

Los jueces mexicanos no están acostumbrados a ser objeto de atención pública, pero su creciente visibilidad los ha expuesto al torbellino de la opinión pública, obligándolos a tomar conciencia de las trampas que encierra la comunicación de masas. Si bien la mayoría ha de sentirse todavía incómoda con el nuevo estado de cosas, sus líderes lo han visto como una buena oportunidad para hacer avanzar la agenda judicial, y lo que es más importante, para pedir mayores recursos económicos. Hasta ahora, los políticos han estado más o menos dispuestos a satisfacer sus demandas, pues están conscientes de que los problemas de la administración de justicia preocupan especialmente a la opinión pública.

A continuación se exponen algunos hechos —sin precedentes en la arena política— en los que ha participado de manera prominente la Suprema

<sup>797</sup> Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 9ª época, vol. VIII, octubre 1998, pp. 5, 6, 335, 365-384.

<sup>798</sup> Véase el recuento en De Grammont (2001, 211 y ss., 227 y ss.).

Corte de Justicia y que muestran tanto el nuevo poder que ésta ha adquirido como sus límites:

En 1999, el presidente de la Suprema Corte, con el apoyo de los demás ministros, logró convencer al Presidente de la República y al Congreso de la Unión de la aprobación de una reforma constitucional que revertía algunos aspectos importantes de la reforma judicial de 1994, sometiéndolo al Consejo de la Judicatura Federal al control de la propia Corte. De este modo, la Suprema Corte recobró parte de la autoridad e influencia dentro del Poder Judicial de la Federación que había perdido a manos del Consejo. Debe hacerse notar que el Presidente de la República en aquel entonces era el mismo que propuso la reforma de diciembre de 1994.

A fines del mismo año, la Suprema Corte, por iniciativa propia,<sup>799</sup> estableció una comisión integrada por jueces federales, abogados y académicos que se encargaría de elaborar un proyecto de nueva Ley de Amparo. La comisión trabajó arduamente durante un año, analizando y sistematizando varios cientos de propuestas presentadas por la profesión jurídica. El proyecto elaborado por la comisión fue presentado y discutido en un congreso jurídico nacional a fines del 2000 y, después de una revisión a cargo de los ministros mismos, se hizo llegar a las instancias correspondientes.<sup>800</sup> El proyecto contiene importantes innovaciones técnicas, pero el aspecto más significativo es que se propone dar mayor fuerza a las resoluciones del Poder Judicial a través de la declaración general de inconstitucionalidad y de la llamada declaración de interpretación conforme. Aunque la doctrina se ha pronunciado desde hace tiempo sobre la conveniencia de estos cambios,<sup>801</sup> hasta comienzos de 2003 ni el Presidente de la República ni los miembros del Congreso de la Unión habían adoptado formalmente el proyecto. Este rechazo tácito a la aprobación del proyecto de la Corte puede deberse a la existencia de temas públicos de mayor urgencia, así como a la necesidad de examinar con cuidado la propuesta misma, pero quizá se deba también a una cierta resistencia a otorgar aún mayor poder y más recursos a los tribunales federales.

Finalmente, a fines del año 2000, el presidente de la Suprema Corte, ministro Genaro David Góngora Pimentel, empezó a señalar públicamente su desacuerdo con el proyecto de presupuesto judicial para el año 2001. En su informe de labores correspondiente a ese año dijo lo siguiente:

---

<sup>799</sup> En 1995 el Presidente de la República anunció públicamente que enviaría al Congreso un proyecto de nueva Ley de Amparo, promesa que nunca se cumplió.

<sup>800</sup> Véase SCJN (2001).

<sup>801</sup> Véase el análisis detallado del proyecto de nueva Ley de Amparo de Zaldívar Lelo de Larrea (2002).

*Lo diré muy claro: hacen falta más recursos personales y materiales, esto es, más dinero en el presupuesto, para contar con más jueces, más tribunales, mayor capacitación del personal y más herramientas modernas, como computadoras y otros instrumentos de trabajo [...] Sin exagerar, tenemos un presupuesto más que tercermundista, si consideramos que no alcanza ni el 1% respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, mientras las necesidades son enormes en materia de planta judicial, instalaciones y materiales de trabajo. Además, resulta políticamente escandaloso que en un Estado cada vez más desarrollado, incluso miembro de la OCDE, sus tribunales de justicia sigan a la cola de los presupuestos públicos y, como consecuencia, no se diferencian en muchos aspectos de los de principios de siglo.<sup>802</sup>*

La estrategia de confrontación que siguió el presidente de la Corte para obtener un aumento considerable de los recursos asignados al Poder Judicial de la Federación rindió frutos, pues el presupuesto judicial federal aprobado para 2001 aumentó casi 90 por ciento en términos reales respecto del presupuesto del año 2000, un incremento que resulta tanto más notable por cuanto se produjo en momentos de austeridad fiscal.<sup>803</sup> Más aún, hasta la conclusión de su periodo como presidente de la Suprema Corte a fines de 2002, el ministro Góngora Pimentel estuvo promoviendo una propuesta para otorgar un porcentaje fijo del presupuesto federal al Poder Judicial, para ponerlo a salvo de negociaciones y vaivenes políticos. Dicha propuesta no ha prosperado hasta ahora y tampoco parece probable que lo haga en un futuro cercano.

Paradójicamente, la mayor visibilidad pública de la administración de justicia ha oscurecido los aspectos menos políticos de la reforma judicial, así como también el hecho de que existe escasez de estudios empíricos que evalúen los avances logrados hasta el momento, si bien esto empieza a cambiar.<sup>804</sup> Este trabajo tiene por objeto proponer una primera evaluación en tal sentido, aunque el carácter fragmentario, e incluso anecdótico, de los elementos de evaluación existentes no permiten más que un repaso impresionista. Sin embargo, tal evaluación resulta esencial antes de poder plantear la cuestión de la dirección que pueda, o deba tomar, la reforma judicial en

<sup>802</sup> SCJN (2000, 21; énfasis en el original).

<sup>803</sup> Véase Tabla 8.2, *infra*.

<sup>804</sup> Como primera evaluación de los tribunales agrarios establecidos en 1992, véase Zepe-da (1999). Concha Cantú y Caballero Juárez (2001) ofrecen el primer estudio socio-jurídico panorámico de los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Véase también Sarre y López Ugalde (2002), el cual examina la eficiencia de los Poderes Judiciales locales en el cobro de créditos y deudas monetarias.

México en el futuro próximo. No obstante, también resulta necesario dar cuenta del proceso de reforma mismo, pues hasta ahora no se advierte que éste haya sido explicado de manera satisfactoria, lo cual sólo puede lograrse desde un análisis más amplio que el estrictamente jurídico. En este sentido, resulta esencial examinar los diversos factores estructurales y circunstanciales que concurrieron en la propuesta y aprobación de la llamada “reforma judicial de 1994” y sus secuelas, así como identificar a los actores principales y los intereses que pretendían realizar.

El siguiente apartado (II., *infra*) se propone ofrecer algunas respuestas al planteamiento anterior a través del análisis del contexto social de los cambios recientes en los sistemas jurídico y judicial en México. Conviene advertir que la explicación que se desarrolla más adelante, más que un análisis en términos de los intereses y estrategias de actores sociales e instituciones como *causas* de los cambios operados en el Poder Judicial, es una explicación *ex post* de la *racionalidad global* de esos cambios. Dicho en otras palabras: sin menospreciar la importancia de dichos intereses y estrategias, se trata de identificar los factores generales que permiten entender e interpretar el inicio y la trayectoria de la reforma judicial en nuestro país. A modo de círculos concéntricos, dichos factores van desde los procesos de cambio socio-demográfico hasta la tecnología jurídica utilizada en las reformas, pasando por las profundas transformaciones de la política y la economía de las últimas décadas.

Se ha dicho que la “independencia”, la “eficiencia” y el “acceso” representan los “tres componentes que constituyen un Poder Judicial sano”.<sup>805</sup> En consecuencia, pueden ser vistos como variables clave que en conjunto determinan si un programa de reforma tiene éxito o no. Tales criterios serán utilizados para los propósitos del análisis que se desarrolla en el tercer apartado de este trabajo (III., *infra*). Sin embargo, dado que solamente parecen abarcar las dimensiones institucional y organizacional del Poder Judicial, resulta necesario abordar también, de manera explícita, la dimensión de los recursos humanos (el capital humano, como se dice ahora), una dimensión que recorre transversalmente los otros tres componentes.

En términos generales, resulta obvio que el Estado de derecho no puede consolidarse sin jueces que estén dispuestos a internalizar sus responsabilidades hacia el desarrollo del sistema jurídico en una sociedad democrática (tarea que rara vez han cumplido en América Latina), y ello requiere algo más que una formación profesional adecuada. Sin embargo,

<sup>805</sup> Prillaman (2000, 16). Estos tres criterios son utilizados también por Concha Cantú y Caballero Juárez en su propuesta de estudios y reformas futuros (2001, 304 y ss.).

en México existe una razón particular más. El sistema jurídico mexicano ha experimentado cambios muy importantes en las dos décadas anteriores, pero la enseñanza del derecho y la profesión jurídica, en sus distintas ramas, parecen ser los sectores que menores transformaciones han experimentado.<sup>806</sup>

Así, no obstante el hecho de que la de derecho es la profesión que cuenta con más estudiantes en el nivel licenciatura desde hace algunos años, no parece haber, por otro lado, suficientes profesionistas jurídicos, ni en número ni en calidad, para sostener adecuadamente la nueva infraestructura jurídica. Además, hay que tomar en cuenta que en el proceso de transición democrática no se ha producido una ruptura que tuviera por efecto la sustitución acelerada de las elites política y jurídica del país, como ha ocurrido en otras latitudes. Por ello, no resulta sorprendente que, según numerosos observadores, muchos jueces continúen comportándose de acuerdo con una mentalidad muy tradicional y formalista que les permite evitar la responsabilidad de tomar sus propias decisiones,<sup>807</sup> o que se señale insistentemente que carecen todavía de las herramientas conceptuales y analíticas para abordar y resolver los nuevos problemas que se les plantean.<sup>808</sup> Por tanto, la cuestión relevante aquí no consiste en determinar si los jueces se ajustan o no a algún perfil judicial ideal, sino que más bien hay que preguntarse hasta qué punto los elementos institucionales y organizacionales de la reforma judicial, junto con su entorno social y profesional, ofrecen los incentivos apropiados para “producir” el tipo de juez y la clase de resoluciones judiciales que espera actualmente la sociedad mexicana.

El apartado final de este trabajo (IV., *infra*) examinará brevemente algunas de las deficiencias actuales de la reforma judicial en México, la probabilidad de que ésta continúe en el futuro y, lo que es más importante, los cambios que podrían introducirse a fin de poder contar con los jueces y abogados que se requieren para consolidar el Estado de derecho en México. A largo plazo, sin embargo, mucho mayor peso tendrá una nueva definición del papel que deben desempeñar los tribunales, definición que corresponde, en última instancia, a la sociedad mexicana.

---

<sup>806</sup> Esto es lo que trata de mostrar el panorama sobre el cambio jurídico en México entre 1970 y 1999 que ofrecen López Ayllón y Fix-Fierro (2000).

<sup>807</sup> Así, varios de los testimonios recogidos en López Ayllón y Fix-Fierro (2000, 218-219).

<sup>808</sup> Así, en relación con los ministros de la Suprema Corte de Justicia Cossío (2002, 139 y ss.).

## II. LA REFORMA JUDICIAL EN MÉXICO: UN ENSAYO DE EXPLICACIÓN

El objetivo de este apartado es ofrecer una breve explicación de la reforma judicial de 1994, así como de los principales factores que contribuyeron a ella.

### 1. *¿Golpe al sistema o “Big Bang”? La reforma judicial de 1994*

El 5 de diciembre de 1994, a escasos días de haber tomado posesión de su cargo, el presidente Ernesto Zedillo, en cumplimiento de una promesa de campaña,<sup>809</sup> envió al Senado de la República una iniciativa de reforma a varios artículos de la Constitución federal en relación con el sistema de justicia. Además de innovaciones importantes en el ámbito de la procuración de justicia y la seguridad pública, la iniciativa proponía también cambios significativos a la estructura y funciones del Poder Judicial de la Federación. De manera específica, se definía una nueva composición para la Suprema Corte, al tiempo que se ampliaba su competencia en cuestiones de constitucionalidad. Igualmente se establecía el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, y se instituía una carrera judicial formal.

La iniciativa fue rápidamente aprobada por ambas cámaras del Congreso y la mayoría de las legislaturas de los estados, a pesar de que algunos miembros de la oposición y otros críticos señalaban que la iniciativa era demasiado importante como para examinarla y aprobarla con tanta premura, sin haber hecho una consulta previa más amplia entre los expertos y otros sectores interesados. La propuesta de que se convocara un periodo especial de sesiones del Congreso para discutir la iniciativa fue desechada por el partido gobernante, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y por el principal partido de oposición, el Partido Acción Nacional (PAN). El Partido de la Revolución Democrática (PRD) le negó entonces su apoyo a la iniciativa.<sup>810</sup> El decreto de reforma se publicó el 31 de diciembre de 1994, para entrar en vigor, en la mayoría de sus disposiciones, al día siguiente.

---

<sup>809</sup> El 14 de julio de 1994, Zedillo, entonces candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional (PRI) pronunció un importante discurso de campaña en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. El discurso delineó “diez propuestas para un nuevo sistema de seguridad y justicia”. Seis de las diez propuestas se referían al control de la delincuencia y al sistema de justicia penal.

<sup>810</sup> Véanse las notas de prensa en *La Jornada, Reforma y Excelsior*, de diciembre de 1994.



A diferencia de otros países latinoamericanos, antes de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 no había en México, ni en los círculos académicos o profesionales, ni en la opinión pública, una discusión amplia y profunda sobre la reforma judicial. Es cierto que la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1990 contribuyó a atraer la atención pública hacia los graves problemas que aquejaban, sobre todo, al sistema de justicia penal. Así, en sus primeros años de existencia, la CNDH hizo numerosas recomendaciones que más tarde se convirtieron en reformas legislativas y en medidas de política pública.<sup>811</sup> Pero el resto del aparato de justicia se mantuvo más o menos a la sombra. Además, no había diagnósticos sistemáticos, basados en estudios empíricos serios, y, por tanto, no se observaba ningún esfuerzo visible para analizar distintas opciones de política en relación con la reforma judicial.

No obstante lo anterior, la preocupación por la seguridad pública y la justicia estaba claramente presente en la sociedad, como lo pone de manifiesto el discurso de Ernesto Zedillo en Guadalajara y las plataformas electorales de los principales partidos en 1994. Así, por ejemplo, el PAN hacía varias propuestas que aparecieron más tarde en la iniciativa del presidente Zedillo, como la creación de un Consejo de la Judicatura, y exigía que se introdujeran controles al funcionamiento interno del Poder Judicial de la Federación. El PRD hacía también propuestas específicas que fueron incorporadas más tarde en la iniciativa presidencial, como el establecimiento de un servicio civil de carrera en la judicatura. En cambio, el partido gobernante, el PRI, se limitaba a hacer propuestas más bien vagas en relación con la administración de justicia.<sup>812</sup> Por su parte, y presintiendo que se avecinaban cambios importantes, los ministros de la Suprema Corte de Justicia empezaron a discutir y preparar sus propias propuestas de reforma judicial, las que entregaron a Zedillo una vez que éste fue declarado Presidente electo.<sup>813</sup>

<sup>811</sup> Madrazo (1993, 85 y ss.).

<sup>812</sup> Véase PAN (1994, 12, 4), PRD (1994, 24), PRI (1994, 134 y s.). Sin decirlo abiertamente, tanto el PAN como el PRD parecían estar reaccionando a la creciente percepción de problemas de corrupción al interior del Poder Judicial federal. Como indicio de ello podría tomarse, por ejemplo, el notable aumento de quejas administrativas contra jueces y magistrados federales entre 1991 y 1992, número que pasó de 58 a 165 (Cossío Díaz 1996, 72).

<sup>813</sup> Esto es confirmado por el ministro Juan Díaz Romero (1997, 32 y ss.), quien también lo era entonces y fue nuevamente designado en 1995, y por José Ramón Cossío (2002, 63 n. 105), quien se desempeñaba como coordinador de asesores de la presidencia de la Corte. En febrero de 1994, uno de los ministros circuló entre sus colegas un documento en el que opinaba sobre las propuestas de reforma elaboradas por la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte. El documento concluía que tales propuestas tenían dos defectos principales: en primer lugar, eran demasiado generales y no se apoyaban en

La iniciativa del presidente Zedillo recibió un nivel desusadamente elevado de atención por la prensa y otros actores interesados. Algunos de los más reconocidos editorialistas y columnistas de la prensa expresaron su opinión sobre la iniciativa, lo mismo que otros sectores sociales, como los empresarios y las organizaciones no gubernamentales. La mayoría estaba de acuerdo, en principio, con las propuestas de Zedillo, considerándolas un “buen comienzo”.<sup>814</sup> La Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) organizaron sendas mesas redondas sobre la iniciativa de reforma que recibieron amplia cobertura en la prensa.<sup>815</sup> En aparente respuesta a las opiniones de distintos actores interesados, el Senado introdujo varios cambios a la iniciativa presidencial.<sup>816</sup>

La propuesta más controvertida en la iniciativa de Zedillo era, sin duda, la disposición transitoria que enviaba al retiro forzoso y anticipado a los 26 ministros de la Suprema Corte. La justificación explícita era que las nuevas facultades de la Suprema Corte como tribunal constitucional requerían una composición altamente calificada y mucho más compacta. También se argumentó que la Corte podía regresar a su composición original de 11 ministros porque ya no había un problema de rezago y, además, se transferían las tareas administrativas de la Corte al Consejo de la Judicatura Federal.<sup>817</sup> Sin embargo, como ya se dijo, esta disposición pudo deberse a otras razones no reveladas públicamente, como la corrupción en el propio Poder Judicial federal.<sup>818</sup>

---

datos relacionados con los problemas que habían sido identificados, ni en las peticiones que se estaban planteando; en segundo término, se limitaban a cambios procesales en asuntos de amparo, desatendiendo así la necesidad de “transformaciones sustanciales” que había manifestado la comunidad. El grupo de trabajo que creó Zedillo para estudiar esta cuestión retomó algunas de las propuestas de los ministros y desechó otras, particularmente las que se referían al gobierno y a la administración del Poder Judicial de la Federación.

<sup>814</sup> Véase “Oportuna y positiva iniciativa para reformar el sistema judicial”, en *La Jornada*, 7 de diciembre de 1994.

<sup>815</sup> *La Jornada*, 14 y 15 de diciembre de 1994.

<sup>816</sup> Puede verse un panorama de los cambios en Fix-Zamudio y Cossío Díaz (1996, 548 y ss.).

<sup>817</sup> Véase “Iniciativa de reformas de los órganos del Poder Judicial de la Federación”, en Fix-Zamudio y Cossío Díaz (1996, 583-584). La afirmación de que el rezago era prácticamente inexistente requiere algún matiz. De acuerdo con las estadísticas publicadas por la Suprema Corte de Justicia, al 1º de diciembre de 1994 había todavía 2 mil 366 asuntos de su competencia pendientes (SCJN 1995, Anexo, 429). Por supuesto, hay una gran distancia entre este número y el tremendo rezago de casi 38 mil asuntos pendientes que se acumularon ante la Suprema Corte en los años cincuenta (Fix-Zamudio y Cossío Díaz, 1996, 583).

<sup>818</sup> Que el Poder Judicial y la Suprema Corte no eran totalmente inmunes a la corrupción lo demuestra un sonado caso en el que dos magistrados de circuito fueron destituidos

Muchos comentaristas criticaron esta disposición. Uno de ellos incluso llamó al presidente Zedillo un “Fujimori azteca”, porque, en su opinión, la propuesta de retiro de los ministros equivalía a un “golpe de Estado” técnico contra uno de los poderes.<sup>819</sup> Otros consideraron que si bien nadie “en su sano juicio” metería las manos al fuego a favor de la honestidad y capacidad de todos los jueces, tampoco correspondía lanzar una “sentencia irremisible” contra el cuerpo judicial entero.<sup>820</sup> Sin embargo, resulta altamente revelador que ningún crítico defendió a los ministros por sus méritos individuales como juristas,<sup>821</sup> y tampoco ninguno de ellos alegó que la disposición impugnada fuera inaceptable porque la Corte habría estado realizando una función muy importante en esos años. El consejo directivo de la Barra Mexicana —el más prestigiado de los colegios de abogados— definió su postura en el debate a través de un breve desplegado de prensa dirigido al Congreso de la Unión.<sup>822</sup> La Barra Mexicana manifestó que compartía plenamente los propósitos de la reforma e hizo observaciones sobre algunos de sus puntos. De manera particular, expresó su apoyo a las disposiciones que pretendían impedir que los altos funcionarios fueran directamente designados como ministros de la Suprema Corte, pero guardó total silencio sobre la cuestión de su retiro forzoso.<sup>823</sup>

---

y procesados por haber aceptado dinero para dejar libre a un homicida. En relación con el caso, también se presentaron cargos contra un ministro de la Corte, quien renunció y salió del país. Recientemente este exministro fue detenido en Texas, en los Estados Unidos, y su extradición a México estaba pendiente de resolución.

<sup>819</sup> Raymundo Rivapalacio, “El Fujimori azteca”, *Reforma*, 12 de diciembre de 1994.

<sup>820</sup> Miguel Ángel Granados Chapa, “Reforma (per)judicial”, *Reforma*, 12 de diciembre de 1994. Granados Chapa agregó que era preferible destituir a los ministros en lo individual.

<sup>821</sup> Por el contrario: más bien se cuestionaban las “capacidades jurídicas” de al menos siete de ellos, porque habían hecho una carrera más política que jurídica. Véase “Evitar el uso político de la Corte, fin de la iniciativa presidencial”, *La Jornada*, 14 de diciembre de 1994. Un exministro, Salvador Rocha Díaz, quien había renunciado a su cargo en la Corte para convertirse en senador, señaló, de acuerdo con la prensa, que los “nombramientos políticos” no eran un problema significativo. Sin embargo, ante el hecho de que a los ojos de algunos tales nombramientos podían contribuir a distorsionar el desempeño de la Corte, consideró que los cambios que se proponían eran “sanos”. Véase “Niegan excesos en nombramiento de ministros”, *Reforma*, 14 de diciembre, 1994

<sup>822</sup> Barra Mexicana, Colegio de Abogados, “La reforma al Poder Judicial”, *Excelsior*, 15 de diciembre de 1994.

<sup>823</sup> En México no es obligatoria la pertenencia a una barra de abogados para ejercer la profesión. Por tanto, las barras o colegios de abogados existentes son organizaciones voluntarias y relativamente débiles. La mayoría de las veces, su compromiso con el progreso de la profesión y del Estado de derecho es, en el mejor de los casos, precario. De acuerdo con Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 217) varios presidentes de Tribunales Superiores de Justicia dijeron que la mayoría de los colegios de abogados eran organizaciones poco

Comprensiblemente, la propuesta causó considerable molestia y descontento entre los propios ministros de la Suprema Corte. De acuerdo con las notas de prensa, los ministros se reunieron varias veces a puerta cerrada para analizar la iniciativa presidencial y para ponerse de acuerdo en una posición común. Varios ministros amenazaron con renunciar, pero finalmente no lo hicieron. Se anunció un acto de protesta pública que pretendían realizar varios jueces, magistrados y ministros frente al Palacio Nacional, para ser cancelado al día siguiente.<sup>824</sup> Un funcionario judicial dijo que el Poder Judicial de la Federación no era la Policía Judicial Federal que requería una limpia.<sup>825</sup> Divididos entre ellos mismos, y sintiendo quizá que su causa despertaba escasa simpatía pública, los ministros no lograron hacer una declaración pública, ni colectiva ni individualmente. Resulta obvio que, a final de cuentas, los ministros fueron víctimas del bajo perfil público que la propia Suprema Corte cultivó conscientemente durante mucho tiempo.<sup>826</sup>

Hubo un aspecto importante que estuvo ausente, casi por completo, de la discusión pública de la iniciativa del presidente Zedillo. En efecto, dicho debate se había centrado en el significado político de la reforma, pero los aspectos jurídico-técnicos casi no fueron examinados. Bien puede ser que tales tópicos no sean realmente susceptibles de un análisis a través de los medios de comunicación, pero resulta digno de hacerse notar que entre los juristas que participaron en él, muy pocos intentaron acercarse a la iniciativa a partir de una perspectiva puramente técnico-jurídica.<sup>827</sup> Esto también puede deberse a que muchos de los aspectos innovadores de la reforma no fueron objeto de una amplia discusión por parte de los juristas, tanto académicos como no académicos, en los años anteriores a la reforma.<sup>828</sup> Por tanto, era

---

representativas que claramente tenían objetivos políticos y que por eso florecían de manera particular en época de elecciones. Estos colegios no cumplían ningún papel significativo respecto de la administración de justicia y el sistema jurídico del estado. Sobre este punto puede verse también el Capítulo XIII en este volumen.

<sup>824</sup> Véase “Divide a ministros reforma judicial” y “Preocupan despidos en la Suprema Corte”, *Reforma*, 8 y 9 de diciembre de 1994; “División entre magistrados ante la iniciativa de reforma”, *La Jornada*, 14 de diciembre de 1994.

<sup>825</sup> “Preocupan despidos en la Suprema Corte”, *Reforma*, 9 de diciembre de 1994.

<sup>826</sup> Por supuesto, la Suprema Corte había tratado de hacer de su invisibilidad pública una virtud: “... la labor jurisdiccional no puede prestarse a grandilocuencias o a afanes protagónicos”, se lee significativamente en el informe anual del presidente de la Suprema Corte correspondiente a 1992 (p. LVI).

<sup>827</sup> Véase, por el contrario, Ana Laura Magaloni, “La Reforma al Poder Judicial. ¿Qué pretende?”, *Excelsior*, 13 de diciembre de 1994 y Elisur Arteaga Nava, “Una nueva reforma judicial”, *Reforma*, 11 de diciembre de 1994.

<sup>828</sup> La reforma judicial de 1994 estableció un Consejo de la Judicatura para el Poder Judicial de la Federación y el del Distrito Federal de acuerdo con el modelo europeo. Sin

comprensible que la iniciativa se topara con cierto grado de incompreensión entre los representantes más prominentes y de mentalidad más tradicional de la profesión jurídica.<sup>829</sup>

En 1996, en el contexto de una importante reforma electoral, se introdujeron dos cambios más en el Poder Judicial de la Federación. Primero, el Tribunal Federal Electoral fue incorporado formalmente al Poder Judicial de la Federación y se amplió su competencia para conocer de las controversias electorales locales. En segundo lugar, se otorgó a la Suprema Corte la facultad de examinar la constitucionalidad de las leyes electorales federales y locales, las cuales habían sido explícitamente excluidas de su competencia por la reforma de 1994, siguiendo una tradición de más de cien años.

En 1999, como ya se dijo, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados aprobaron una nueva reforma constitucional que tenía el propósito de hacer algunos “ajustes” al Consejo de la Judicatura Federal, pero que en realidad lo privó de su autonomía y lo sometió al control de la Suprema Corte. Como consecuencia de esta reforma, en la actualidad la Corte designa a cuatro de los siete integrantes del Consejo y tiene la facultad de revisar las resoluciones más importantes de éste, así como de ordenarle la expedición de acuerdos generales que considere convenientes.<sup>830</sup> Además, se confirió a la Corte la facultad de resolver sólo los asuntos que considere de “importancia y relevancia”, reenviando los demás a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En resumen, todos estos cambios tienden a conferir más poder, autoridad y visibilidad a los tribunales federales en general y a la Suprema Corte en particular. Sin embargo, no se trata meramente de cambios formales surgidos de la mente de los juristas o los políticos, sino que, en alguna medida, son resultado de las demandas y expectativas que la sociedad mexicana misma está enderezando hacia el sistema judicial. Esto se refleja en la creciente relevancia social, económica y política de los asuntos y los conflictos que están llegando a los tribunales, lo que les ha traído mayor presencia en los medios de comunicación. Los propios ministros de la Suprema Corte, a diferencia de sus predecesores, han estado promoviendo su presencia en los medios, así

---

embargo, hasta 1994 un solo estudioso (Héctor Fix-Zamudio) había publicado trabajos de importancia sobre esta institución.

<sup>829</sup> Véase, por ejemplo, Ignacio Burgoa Orihuela, “Reforma Judicial”, *Excelsior*, 11 de diciembre de 1994.

<sup>830</sup> Algunos de los constitucionalistas más distinguidos han expresado opiniones bastante críticas sobre esta reforma. Véase Carpizo (2000a) y Cossío Díaz (2001a).

como la difusión más amplia de sus actividades y resoluciones.<sup>831</sup> También están utilizando sus criterios de interpretación como vehículo para reclamar más poder y para afirmar su nueva prominencia en la vida pública de México, conscientes de que, desde un punto de vista jurídico, solamente una reforma constitucional es capaz de modificar una resolución de la Suprema Corte.

Sin duda, el Poder Judicial de la Federación es la institución judicial más importante, pero, a final de cuentas, solamente uno de los Poderes Judiciales del país. Los 31 estados y el Distrito Federal poseen su propio Poder Judicial, los cuales resuelven la mayoría de los asuntos que se plantean en México.<sup>832</sup> Durante mucho tiempo, los Poderes Judiciales locales fueron víctimas de aún más incuria y abandono que los tribunales federales. No es sorprendente, entonces, que la opinión dominante los siga viendo como instituciones sin recursos suficientes, con cargas de trabajo excesivas, además de corruptas y políticamente subordinadas. Sin embargo, quizá tal opinión no esté justificada como pudo estarlo antes, pues todos los Poderes Judiciales locales han iniciado un importante proceso de reformas y cambios.

Si bien la reforma judicial federal no impuso cambios obligatorios en los Poderes Judiciales locales, sí abrió la puerta para que éstos iniciaran transformaciones propias, tanto en el plano constitucional como el legislativo, inspirándose en las transformaciones introducidas a nivel federal. Como lo señalan Hugo Concha y José Antonio Caballero, autores de un estudio reciente sobre estos Poderes Judiciales, a partir de la reforma judicial federal de 1994

las entidades federativas de todo el país empezaron a sufrir una serie de presiones tanto del interior de sus localidades como del exterior, para transformar el funcionamiento de sus instituciones judiciales. Aun cuando la reforma federal de 1994 no constituyó un modelo de cambio único para todo el país, sin duda fue el detonante que expuso la evidente necesidad de reconstituir el papel de estas instituciones.<sup>833</sup>

---

<sup>831</sup> Los ministros parecen más dispuestos a dar conferencias y entrevistas y a expresar sus puntos de vista en publicaciones académicas o no judiciales. La Suprema Corte ha creado una serie de publicaciones que contienen los debates públicos y privados sobre sus asuntos más importantes, una revista bimensual (*Legis Verba*, más tarde *Compromiso*), y una página Web <<http://www.scjn.gob.mx>>. Ha publicado incluso un libro de cartones para el público en general, explicando de manera sencilla qué es y qué hace el Poder Judicial de la Federación.

<sup>832</sup> Además de los tribunales que forman el Poder Judicial de la Federación, hay otros tribunales federales que son de naturaleza materialmente judicial y que gozan de autonomía para dictar sus fallos, pero formalmente se ubican en la esfera del Poder Ejecutivo federal. Recientemente ha habido discusiones sobre la conveniencia de incorporarlos formalmente al Poder Judicial de la Federación.

<sup>833</sup> Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 12).

Así, a partir de 1995, 15 entidades federativas han establecido Consejos de la Judicatura y la carrera judicial, con interesantes modalidades propias. Asimismo, varios estados han comenzado a experimentar con el establecimiento de una jurisdicción constitucional, a cargo del respectivo Tribunal Superior o Supremo Tribunal de Justicia (así, al menos, los estados de Coahuila, Tlaxcala, Veracruz), lo que implicará resolver complejos problemas de coexistencia y concurrencia con las competencias de control constitucional asignadas actualmente a la Suprema Corte.<sup>834</sup>

En suma, puede decirse entonces que el proceso de reforma judicial a nivel de los estados empezó en 1995 y todavía se encuentra en proceso de desarrollo, si bien la profundidad, el modo y el ritmo de la reforma varía notablemente de entidad a entidad.

## 2. La gran transformación

Este apartado ofrece un muy breve panorama de las tendencias socio-demográficas que han desempeñado un papel, al menos indirecto, en el proceso de reforma jurídica y judicial. La Tabla 8.1 presenta algunos datos sobre los cambios socio-demográficos más importantes en la sociedad mexicana entre 1940 y 1990:

Tabla 8.1  
 MÉXICO: INDICADORES SOCIALES  
 (1940 Y 1990)

Año	Población (en miles)	Población por tipo de localidad (%)		Expectativa de vida al nacer (años)	Población analfabeta (%)	Población económicamente activa (sector de ocupación en %)		
		Rural	Urbana			Agrícola	Industrial	Servicios
1940	19 653.6	80	20	40	58	67.3	13.1	19.6
1990	81 249.6	42.5	57.5	71	12	23.9	28.3	47.8

FUENTE: Datos compilados en *México Social. Indicadores seleccionados 1992-1993, 1994-1995 y 1996-1998*, México, Banamex-Accival, con base en fuentes oficiales. “Urbana” se refiere a localidades con más de 15 mil habitantes. La tasa de analfabetismo se refiere a población mayor de 15 años.

<sup>834</sup> Véase al respecto Ferrer MacGregor (2003).



La Tabla 8.1 refleja tendencias y cambios dramáticos en la sociedad mexicana. En un periodo de cincuenta años, se cuadruplicó la población; la relación entre población rural y urbana se invirtió; la expectativa de vida al nacer casi se duplicó; la tasa de analfabetismo entre los mayores de 15 años se redujo por un factor de cinco, y casi la mitad de la población económicamente activa se trasladó del sector primario (rural) al industrial y, de manera especial, al sector de servicios. Aunque los datos corresponden a los años anteriores a la reforma de 1994 (censo general de 1990), las tendencias apuntadas han continuado con fuerza en los años posteriores.

No se necesita ser un gran adherente de la teoría de la modernización para ver que una sociedad más compleja y desarrollada requiere un sistema jurídico más diferenciado y efectivo. Así, en el largo plazo, es de esperarse que los cambios como los que presenta la Tabla 8.1 (en combinación con factores económicos y políticos) tengan un profundo impacto sobre el derecho y las instituciones jurídicas de una determinada sociedad. Esto puede observarse con claridad en la sociedad mexicana después de 1970 y, de manera especial, a partir de 1982.<sup>835</sup>

### 3. *El viraje económico*

Entre fines de la Segunda Guerra Mundial y comienzos de los setenta, el gobierno mexicano aplicó un conjunto de políticas económicas, cuyo principal objetivo era la rápida industrialización del país a través de la sustitución de importaciones, es decir, que el comercio internacional se hallaba fuertemente regulado y controlado por el gobierno a través de aranceles, permisos y cuotas de importación. En esos años, la economía mexicana logró crecer a una tasa anual promedio de casi siete por ciento, con una tasa de inflación del 3.3 por ciento.<sup>836</sup>

Este modelo económico empezó a mostrar sus primeros signos de agotamiento desde fines de los años sesenta.<sup>837</sup> Para enfrentarlo, el gobierno lanzó una política de mayor intervención del Estado en la economía. Al mismo tiempo, la deuda externa y el déficit presupuestal empezaron a crecer aceleradamente. Después de 1976, se produjo una serie de crisis financieras recurrentes, motivadas y agravadas en parte por factores políticos relacionados con la sucesión presidencial. El exitoso periodo de “desarrollo estabilizador” (1958-1970) fue reemplazado por un periodo de persistentes y

<sup>835</sup> López Ayllón y Fix-Fierro (2000).

<sup>836</sup> Sales Sarrapy (1995), Kessel (1995).

<sup>837</sup> Véase Blanco y Rangel (1996, 15 y ss.).



elevadas tasas de inflación, fugas crónicas de capital, devaluaciones cíclicas y déficit presupuestales recurrentes.

A fines de los años setenta, el gobierno mexicano había negociado ya su incorporación al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), es decir, la apertura de la economía mexicana hacia el exterior, pero el Presidente de la República decidió finalmente no llevarla a cabo. El descubrimiento de grandes yacimientos de petróleo, combinado con altos precios de este carburante en el mercado internacional, parecían prometer una riqueza casi instantánea, pero la inesperada abundancia no duró mucho. En 1981 empezaron a caer los precios del petróleo y en septiembre de 1982 el gobierno se encontraba lo suficientemente desesperado como para nacionalizar los bancos e introducir el control de cambios, a fin de poner algún orden en la situación de la economía.

Quizá menos por razones ideológicas que por urgente necesidad, el gobierno que entró en funciones el 1° de diciembre de 1982 inició el viraje económico. Las características clave de las nuevas políticas fueron la apertura de México hacia el mercado mundial (el país se incorporó finalmente al GATT en 1986), así como la liberalización económica interna. La pieza que coronó el viraje fue la negociación y entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) con los Estados Unidos y Canadá entre 1991 y 1994.

Las nuevas políticas económicas requirieron una nueva “infraestructura jurídica”. Entre 1991 y 1996, se sustituyó por completo, o se reformó sustancialmente, la legislación federal relacionada con los distintos sectores de actividad económica, a fin de lograr una infraestructura económica más “racional” y predecible para una economía de mercado articulada con el sistema mundial.<sup>838</sup> Sin embargo, pronto quedó en evidencia que la reforma económica requería también cambios jurídicos que iban más allá de las consideraciones puramente económicas. Otras instituciones internas, como el sistema de justicia, se convirtieron en objeto de preocupación y estrecho escrutinio por parte de actores externos. Los debates sobre el TLCAN en los Estados Unidos abordaron explícitamente los aspectos no comerciales del libre comercio.<sup>839</sup> Los opositores del Tratado allá cuestionaban la conveniencia de celebrar un acuerdo comercial de gran alcance con un país que visiblemente carecía de un sistema judicial eficaz. Por parte de México, había el temor de que cualquier cuestión de tipo internacional acabara cayendo bajo la competencia de los tribunales estadounidenses. De ahí, pues,

<sup>838</sup> López Ayllón (1997a, 203 y ss.).

<sup>839</sup> Véase Zamora (1993).

la importancia que los tres países otorgaron a los mecanismos de solución de controversias en el TLCAN, los cuales tenían el propósito de sustraer la resolución de conflictos de la influencia y el control de las instituciones nacionales.

No obstante lo anterior, de todos modos es posible concluir que las consideraciones económicas no desempeñaron necesariamente un papel central en la reforma judicial de 1994, porque su impulso puede encontrarse en otro tipo de expectativas sociales y porque, al menos en el corto plazo, su principal impacto ha sido más bien político. Sin embargo, tanto antes como después de 1994, ha habido otras reformas relacionadas con instituciones de la justicia que tienen un componente económico más visible, como la creación de los tribunales agrarios en 1992 o la reforma de las quiebras mercantiles en 2000.

#### *4. La caída del régimen autoritario y la paradoja de la reforma judicial*

Entre 1929 y el año 2000, México fue gobernado por un poderoso y centralizado régimen autoritario construido alrededor de la Presidencia como fuente última de la autoridad política y el así llamado “partido oficial” —el PRI— como su principal instrumento de control social y político. Sin embargo, la democracia liberal no fue abolida formalmente, pues las elecciones se llevaban a cabo de manera regular y había grados apreciables de libertad. Se toleraba a otros partidos, pero éstos estaban sometidos a toda clase de limitaciones que les impedían competir efectivamente con el sistema en la arena electoral, el cual garantizaba su permanencia en el poder, cuando era necesario, a través del fraude y la manipulación electorales.<sup>840</sup> A pesar del cuasi-monopolio del PRI sobre el poder, el régimen requería, como fuente de legitimidad, un cierto grado de oposición. Esto fue lo que condujo a los intentos cíclicos de abrir mayores espacios de representación a las minorías políticas en el Congreso de la Unión, al mismo tiempo que se tenía cuidado en que esto no pusiera en riesgo la mayoría del PRI ni su control sobre el sistema político y los procesos electorales.<sup>841</sup>

El fraude electoral que, según numerosos testimonios, tuvo lugar en la elección presidencial de 1988, obligó al nuevo gobierno, cuya legitimidad era fuertemente cuestionada, a negociar con la oposición, por primera vez,

<sup>840</sup> Molinar Horcasitas (1991).

<sup>841</sup> Un breve resumen de todas las reformas electorales entre 1963 y 1996 puede hallarse en González Oropeza (1999b, 47 y ss.).

una reforma electoral de fondo. Dicha reforma (1990), y otras que la siguieron en 1993 y 1994, giraron en torno a la independencia del organismo encargado de la organización de las elecciones, la confiabilidad del registro de electores, y los mecanismos para resolver las controversias electorales.

Si bien en esos años el PRI ya había empezado a perder apoyo electoral —este partido reconoció por primera vez la pérdida de una gubernatura (Baja California) en 1989—, se encontraba lejos todavía de estar dispuesto a ceder el poder. Los conflictos post-electorales se multiplicaron en varios estados y el Presidente de la República tuvo que intervenir en varios de ellos como árbitro de última instancia, forzando la renuncia del candidato del PRI, presuntamente ganador, y la designación de gobernadores interinos que fueran aceptables para la oposición.

1994 fue un año trágico. El 1° de enero, el mismo día que entraba en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, un movimiento guerrillero indígena en el estado del Chiapas declaró la guerra al gobierno mexicano. El 23 de marzo, el candidato presidencial del PRI, Luis Donaldo Colosio, fue asesinado en la ciudad de Tijuana, en la frontera con los Estados Unidos. Se sucedieron otros episodios violentos más, como el secuestro de un prominente banquero. No resulta sorprendente, entonces, que la seguridad pública y la eficiencia del sistema de justicia se convirtieran en temas importantes de las plataformas electorales de los partidos ese año.

La reforma judicial de 1994 intentó abordar algunas de estas preocupaciones. Sin embargo, los cambios relativos a la integración y competencia de la Suprema Corte siguen siendo un tanto enigmáticos. ¿Por qué un régimen autoritario que siempre había podido controlar el poder y la independencia del Poder Judicial se veía de repente dispuesto a otorgarle un nivel más alto de autoridad e influencia? ¿Cuáles eran los intereses y los incentivos detrás de la propuesta de transferir a los tribunales una parte del enorme poder que había amasado el régimen durante décadas? Si bien resulta comprensible que el régimen se viera *forzado* a hacer concesiones crecientes a la oposición política a través de sucesivas reformas electorales, no había una motivación igualmente fuerte y visible para hacer lo mismo a favor de un Poder Judicial que no estaba exigiendo de manera activa una mayor participación en el proceso político.

Al respecto se ofrecen varias explicaciones. Por ejemplo, se ha dicho que la reforma de 1994 fue el resultado de la creciente preocupación del régimen por el deterioro de su apoyo electoral. En consecuencia, la reforma se habría promovido no sólo como medio para reforzar su legitimidad, sino también como una especie de “póliza de seguro” para los “malos tiempos”

que podrían venir, es decir, la pérdida del poder.<sup>842</sup> Pero si bien es cierto que el electorado del PRI había estado disminuyendo desde hacía tiempo<sup>843</sup> y que los eventos de 1994 habían causado preocupación sobre el posible resultado de la elección, después de ganar tanto la Presidencia como ambas cámaras del Congreso con mayoría casi absoluta (48 por ciento), el régimen y el PRI no tenían razones inmediatas para temer la pérdida del poder en un futuro cercano. La evidente preocupación por la independencia de la Suprema Corte frente a las influencias políticas, que se tradujo en nuevos requisitos para la designación de los ministros, también podría hablar a favor de la hipótesis de la “póliza de seguro”.<sup>844</sup> Pero las limitaciones que se impusieron a las nuevas facultades de control constitucional de la Corte (mayoría supercalificada para la anulación de leyes con efectos *erga omnes*, exclusión de las leyes electorales de dicho control) da mayor crédito a la idea de que el régimen no estaba buscando seriamente una protección anticipada para los malos tiempos.

Una explicación alternativa encuentra la clave en el tipo de facultades que se otorgaron a la Suprema Corte, como la de examen “abstracto” de las leyes,<sup>845</sup> así como en los intereses de los actores políticos involucrados en el proceso de la transición democrática.<sup>846</sup> Tal explicación sostiene que esas facultades serían empleadas

por los políticos autoritarios reformistas y por los grupos democratizadores, respectivamente, para (1) incrementar la percepción de legitimidad democrática de un régimen autoritario en crisis y (2) como estrategia antiautoritaria en el intento de lograr la sujeción jurídica de las elites políticas autoritarias al Estado de derecho.<sup>847</sup>

Sin embargo, la tendencia hacia la justicia formal abstracta que representa la reforma debe entenderse como un “esfuerzo racionalizador paulati-

---

<sup>842</sup> Finkel (1997).

<sup>843</sup> Molinar Horcasitas (1991, 158 y ss.).

<sup>844</sup> Ramseyer (1994) sostiene que los políticos favorecerán la independencia judicial solamente cuando es probable que puedan perder el poder.

<sup>845</sup> Esta clase de control de la constitucionalidad de las leyes se conoce como “abstracto” porque no se origina en una controversia real. Así, a diferencia del requisito de los “casos y controversias” del artículo III de la Constitución de la Estados Unidos, en una acción “abstracta” el demandante (por lo común una minoría parlamentaria o un partido político) no tiene que demostrar una lesión a sus intereses o derechos para interponerla, sino solamente la posible contradicción entre la Constitución y la disposición general impugnada (véase el artículo 105, fracción II de la Constitución).

<sup>846</sup> Schatz (1998).

<sup>847</sup> Schatz (1998, 217 y s.; traducción de HFF).

no que se encuentra afectado por la tensión entre la justicia formal y la material” en el sentido de Weber.<sup>848</sup> De manera específica, la adhesión estricta al formalismo jurídico puede traer tres consecuencias: primeramente, es capaz de canalizar la oposición política hacia arenas jurídicas formales; en segundo lugar, puede conducir a resoluciones contrarias a la elite política; y en tercer término, se puede utilizar para justificar la exclusión del control de la constitucionalidad de las leyes en ámbitos políticamente sensibles.<sup>849</sup> El formalismo en este sentido también le permitiría a la Corte evitar caer en la trampa de los conflictos políticos partidistas,<sup>850</sup> al mismo tiempo que le confería la posibilidad de ampliar el control judicial hacia nuevos temas del derecho constitucional.<sup>851</sup>

En resumen: este enfoque explicaría de qué modo la lucha por la democratización se llevó a la arena judicial a través del discurso constitucional y cómo la Suprema Corte fue rescatada de su aislamiento, relativo y autoimpuesto, frente a las cuestiones políticas. La explicación toma también en cuenta que el régimen no era monolítico y que dentro de él había sectores que estaban conscientes de la necesidad de modernizar y cambiar las instituciones existentes, con el fin de recuperar parte de la legitimidad perdida, aunque claramente preferían que dicho cambio se llevara a cabo en la medida y al ritmo que dictaran sus intereses políticos inmediatos. En este

<sup>848</sup> Schatz (1998, 218).

<sup>849</sup> Schatz (1998, 238).

<sup>850</sup> Hay en México, si así se puede decir, una “tradición” de “decidir sin resolver” los conflictos (Magaloni y Negrete, 2000), es decir, que la interpretación formalista de los requisitos procesales se traduce en el sobreseimiento de un alto porcentaje de demandas sin que se resuelva el fondo. Así, por ejemplo, la tasa de sobreseimiento de los amparos indirectos ante los juzgados de distrito a comienzos de los noventa era de casi 80 por ciento (CIDAC, 1994, cap. 2). El estudio de CIDAC mostró una clara correlación entre la tasa de sobreseimiento, la carga de trabajo y el rezago. De este modo, el sobreseimiento se utilizó como válvula de escape para las crecientes cargas de trabajo en vista de las restricciones financieras que impedían establecer un número suficiente de juzgados. Pero no siempre son los jueces los responsables de esta situación. Los abogados y sus clientes interponen muchas veces los amparos como medio para dilatar otros procedimientos y generar mayores costos a la contraparte. Tampoco pretenden lograr una resolución de fondo, sino sólo una suspensión. Esto sucede, por ejemplo, con los automóviles ilegalmente importados al país. Una suspensión le permite al dueño seguir circulando un tiempo más, a sabiendas de que el amparo se sobreseerá finalmente por no poder demostrar la legal estancia del vehículo en el país. En lo que se refiere a la Suprema Corte, vemos que una parte significativa de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales interpuestas después de 1995 (más del 40 por ciento) han sido sobreseídas. Pero no en todos los casos es una política deliberada de la Corte, sino el resultado de falta de cuidado de la parte actora.

<sup>851</sup> Schatz (1998, 237 y s.).

sentido, el recurso a la Suprema Corte sería un arma de doble filo que había que domesticar.

Formulada en términos de la teoría de juegos, una explicación más refinada parte de la hipótesis de que la transición de un sistema de partido hegemónico hacia un sistema pluripartidista competitivo crea incentivos para que tanto los miembros del partido gobernante como de la oposición cuestionen la autoridad política del Presidente de la República.<sup>852</sup> En efecto, en casos de conflicto político agudo, como sucedía en los conflictos postelectorales, el Presidente ya no puede actuar como árbitro indiscutido, pues tiene incentivos para favorecer tanto a la oposición (para ganar legitimidad hacia el exterior, por ejemplo) como a su propio partido (para preservar sus posiciones de gobierno). En cualquiera de ambos casos, tanto si favorece sistemáticamente a unos frente a otros, como si lo hace de manera alternada, su autoridad se deteriora. Por tanto, el Presidente encuentra cada vez más dificultades para desempeñar el papel de árbitro de última instancia, y los políticos tienen que empezar a buscar otras posibilidades para resolver sus conflictos.

La hipótesis señalada plantea la siguiente pregunta: ¿cuáles son las condiciones políticas bajo las cuales los políticos decidirían otorgar a los tribunales la facultad de actuar como “jugadores con veto constitucional”?<sup>853</sup> La respuesta es que estarían dispuestos a delegar tales facultades a los tribunales bajo la premisa de que éstos serán “obedientes” a los intereses de los gobernantes, lo cual significa que tendrían que decidir en contra de quienes cuestionen el poder de aquéllos. Claro está que esto no puede saberse de antemano, y las reglas formales impiden predecir los resultados.

Entre los diferentes equilibrios a que puede conducir el juego, el más interesante es aquel en el que (1) el Presidente decide delegar poder en la Suprema Corte creyendo que ésta será obediente; (2) la Corte resuelve en contra de los demandantes (pues ésta es la única conducta que puede motivar la delegación de poder), y (3) los demandantes aceptan la resolución creyendo que proviene de un tribunal independiente. Sin embargo, en un mundo incierto, un tribunal establecido de este modo puede decidir volverse independiente y dictar sus resoluciones en consecuencia.<sup>854</sup>

<sup>852</sup> Magaloni y Sánchez Galindo (2001).

<sup>853</sup> Magaloni y Sánchez Galindo (2001, 13). Cabe aclarar que se trata aquí de una explicación de tipo *político*. Desde el ángulo jurídico es evidente que se trata del perfeccionamiento de los instrumentos de control constitucional, es decir, los medios para hacer efectivas las normas constitucionales y marcar límites a la política. Sin embargo, desde la perspectiva política, se trata de la continuación de la política por medios jurídicos.

<sup>854</sup> Magaloni y Sánchez Galindo (2001, 17). Las garantías judiciales permiten, en efecto, que los cálculos políticos en el nombramiento de los ministros pudieran verse frustrados.

El análisis de las sentencias de la Suprema Corte entre 1995 y 2000 en controversias constitucionales, es decir, controversias entre poderes y órdenes de gobierno, parece confirmar estas suposiciones. De acuerdo con dicho análisis, la mayoría de las resoluciones favorecen al PRI como parte demandada, por ejemplo, en las controversias entre municipios y gobiernos estatales, pero también lo hacen en los pocos casos en que el PRI se presentó como parte actora.<sup>855</sup> De acuerdo con otro análisis cuantitativo de las resoluciones sobre controversias constitucionales publicadas entre febrero de 1995 y julio de 1999, de 81 controversias en que se pudo probar una diferencia partidista entre las partes actora y demandada, el PRI fue parte “actora” en 19 casos y “demandada” en 86. También hay que tomar en cuenta que de un total de 100 controversias analizadas, solamente en la mitad (50), la Suprema Corte entró a analizar el fondo de alguna de las pretensiones de la parte actora y que en únicamente 10 controversias se le dio la razón parcial o total.<sup>856</sup>

Más aún, varios de los asuntos resueltos por la Suprema Corte desde que tomó posesión, en diciembre de 2000, el primer gobierno federal que no pertenece al PRI, podrían ser consideradas, en efecto, como signo de la influencia que el régimen priísta continúa teniendo sobre el comportamiento de la Corte. De hecho, el nuevo gobierno se ha visto obligado a revisar algunos de sus proyectos y políticas más importantes en la medida en que han sido impugnados exitosamente ante la Corte por la oposición o los particulares.<sup>857</sup> Pero, por otro lado, difícilmente puede sostenerse que la Corte ha resuelto de manera *sistemática* en contra del gobierno, pues en varios

---

Es conocida la respuesta que dio el general Eisenhower a la pregunta de si había cometido errores como presidente: “Sí, dos”, fue la respuesta, “y ambos están en la Suprema Corte”. Se refería así a los jueces Brennan y Warren, quienes encabezaron la Suprema Corte más “liberal” que tuvieron los Estados Unidos durante el siglo XX. Véase Irons (2000, 403).

<sup>855</sup> Magaloni y Sánchez Galindo (2001, 20).

<sup>856</sup> Fix-Fierro (2003b).

<sup>857</sup> Por ejemplo, el decreto que estableció el horario de verano, impugnado por el Gobierno del Distrito Federal (a cargo del PRD); la suspensión temporal de los impuestos a los productos que utilizan alta fructuosa en lugar de azúcar, impugnada por el Congreso; el reglamento que permite mayor inversión privada en la generación de energía eléctrica, impugnado por el Senado; el decreto que expropió algunos ingenios azucareros a fines de 2001, etcétera. Se dijo también en la prensa que el gobierno federal canceló el proyecto de nuevo aeropuerto para la ciudad de México porque, entre otras razones, los proyectos de resolución (que ya no se conocerán públicamente) eran contrarios a la posición del gobierno. Finalmente, no resulta claro que la resolución más reciente de la Corte sobre la llamada reforma indígena, en la que negó tener facultades para revisar la constitucionalidad de la reforma a la Constitución, aun por razones de procedimiento, haya sido dirigida contra el gobierno, pero ciertamente será motivo de bastante turbulencia política.



casos aquélla no parece haber tenido otra opción que la de anular políticas mal concebidas y defendidas.

La sentencia que anuló las reformas al Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que el gobierno introdujo en 2001 para permitir un mayor volumen de generación de electricidad a cargo de particulares, es sólo un ejemplo que muestra bien las dificultades de pronunciar un juicio simple en estas cuestiones.<sup>858</sup> En primer lugar, la controversia no se resolvió de modo unánime,<sup>859</sup> sino por el voto de una mayoría de ocho ministros, mientras que los otros tres ministros consideraron que las disposiciones impugnadas eran constitucionales.<sup>860</sup> Sin embargo, la mayoría estuvo dividida. Cinco ministros consideraron que las disposiciones impugnadas eran inconstitucionales no sólo porque fueran más allá de lo dispuesto por la Ley<sup>861</sup> —que fue aprobada en 1992 por la mayoría que tenía entonces el PRI en el Congreso de la Unión— sino porque eran contrarias a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución, dando entender así que las disposiciones legislativas mismas que permiten la participación limitada de los particulares en la generación de electricidad podrían ser inconstitucionales también.<sup>862</sup>

En consecuencia, la resolución de la Corte ha tenido el efecto político de hacer prácticamente inevitable la reforma constitucional para permitir mayor inversión privada en el sector de la energía eléctrica, como lo pretendió el gobierno del presidente Fox.<sup>863</sup> Los principales partidos de oposición,

---

<sup>858</sup> Controversia constitucional 22/2001, resuelta el 25 de abril de 2002. La sentencia completa se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de junio de 2002. Véase el ensayo crítico de Cossío Díaz y Cortés Campos (2002). La reforma había definido, con fundamento en la ley vigente, las cantidades de energía que podían ser generadas por generadores privados, así como las condiciones para su venta a la Comisión Federal de Electricidad.

<sup>859</sup> Aproximadamente el 90 por ciento de los asuntos de la Corte se resuelve por unanimidad.

<sup>860</sup> Conviene hacer notar que las reformas impugnadas solamente podían ser anuladas por el voto de al menos 8 ministros, de acuerdo con el artículo 105, fracción I, de la Constitución.

<sup>861</sup> Éste fue el principal argumento del Senado para impugnar las reformas.

<sup>862</sup> Cossío Díaz y Cortés Campos (2002, 31) critican la resolución de la Corte señalando que ésta redefinió la materia litigiosa por la vía de la suplencia de la queja, que no tenía cabida en la controversia, a fin de poder introducir su interpretación de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución.

<sup>863</sup> Para dar un giro más a esta enredada historia, en 1999 el presidente Zedillo envió al Congreso una iniciativa que proponía la apertura del sector eléctrico a la inversión privada en términos muy similares a los que propone actualmente el gobierno del presidente Fox. La iniciativa logró el apoyo a regañadientes de su propio partido, el PRI, pero encontró oposición en el PAN y el PRD, por lo que no se aprobó.



el PRI y el PRD, se oponen por completo a dicha reforma y aceptan únicamente una apertura muy limitada del sector a nivel de la legislación secundaria. La sentencia de la Corte también hace problemática, desde el punto de vista constitucional, esta última solución. En resumen: más que mostrar preferencia por las posturas políticas de alguno de los tres principales partidos, esta resolución significa que la Corte está dispuesta a poner sus propios acentos en la definición de la política pública, aunque ello signifique reducir los márgenes de negociación de los actores políticos e incrementar los costos económicos para el país.

### 5. *Una revolución silenciosa*

Un último elemento de la reforma judicial de 1994 amerita también un examen: sus raíces y su significado en términos del sistema jurídico mismo. Como ya se dijo, el sistema jurídico mexicano experimentó un proceso de cambio acelerado, una “revolución silenciosa”, por así decirlo, como resultado de la liberalización económica y la reforma política.<sup>864</sup> Sin embargo, este proceso de cambio jurídico no se limitó a las reformas sustantivas y procesales, sino que puede alegarse que el sistema jurídico mismo se encontraba en un proceso propio de transición. Dicha transición ha inducido una mayor intervención de las reglas e instituciones jurídicas en la vida social, lo que implica una redefinición del papel mismo del derecho, el cual deja de ser un recurso meramente simbólico para convertirse en un instrumento de regulación más técnico y eficaz.<sup>865</sup> Dicho en otras palabras: el derecho debe no solamente “instituir”, sino también “regular”.<sup>866</sup>

Un análisis cuidadoso de eventos recientes en la vida pública mexicana (conflictos post-electorales a principios de los años noventa; la rebelión en Chiapas a partir de 1994; la huelga estudiantil en la UNAM en 1999-2000; el movimiento de los deudores de la banca a partir de 1995) muestra la existencia de poderosas fuerzas sociales que promueven un uso más intenso de los medios y las instituciones jurídicas, como los tribunales, para resolver conflictos que en épocas anteriores se habrían canalizado, de manera natural, hacia la arena política. La creciente orientación de las expectativas sociales hacia el derecho puede interpretarse como signo de la creciente autonomía del sistema jurídico frente al sistema político.<sup>867</sup>

<sup>864</sup> López Ayllón (1997a).

<sup>865</sup> López Ayllón y Fix-Fierro (2000), Fix-Fierro y López Ayllón (2001a y 2002).

<sup>866</sup> López Ayllón (1997a, cap. 5).

<sup>867</sup> Fix-Fierro y López Ayllón (2001a; 2002).

En relación con el Poder Judicial federal, la mayoría de las reformas entre 1917 y 1987 tuvieron, ya fuera el propósito de cambiar el procedimiento de nombramiento y los periodos de ministros, jueces y magistrados federales, o bien, el de ajustar la integración y la competencia de la Suprema Corte, a fin de permitirle manejar su pesada carga de trabajo.<sup>868</sup> Sin embargo, puede decirse que la reforma de 1987 inició una “transición judicial”, en el sentido de que introdujo al menos tres cambios que apuntan hacia una nueva dirección en la evolución de los tribunales. En primer lugar, dicha reforma transfirió a los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución última de los llamados amparos de legalidad, es decir, aquellos que se refieren únicamente a la interpretación “correcta” de las leyes secundarias, descargando así a la Suprema Corte de este tipo de asuntos —la reducción de asuntos fue de unos 2 mil entre 1987 y 1988— y abriendo la puerta para una mayor especialización de la Corte en asuntos de constitucionalidad. Incidentalmente, la reforma le otorgó también a la Suprema Corte mayores facultades de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación, en particular la facultad de establecer nuevos tribunales y juzgados sin necesidad de reformar la respectiva ley orgánica. En segundo lugar, la reforma de 1987 definió lineamientos mínimos para la organización de los tribunales locales y el nombramiento de jueces y magistrados. En tercer lugar, se estableció el primer tribunal electoral. Este tribunal tenía facultades más bien débiles, pues no podía pronunciar fallos definitivos en la calificación de las elecciones federales, y en este sentido su intervención en las controvertidas elecciones de 1988 reveló sus graves limitaciones como órgano de resolución de conflictos político-electorales.<sup>869</sup> Sin embargo, constituyó un importante paso hacia la judicialización plena del proceso electoral que culminó menos de diez años más tarde, en 1996. En conjunto, los tres cambios apuntan hacia un proceso de profesionalización, tecnificación y especialización del sistema judicial, una tendencia que las reformas constitucionales de 1994 y 1996 llevaron más adelante.

Tanto la reforma judicial de 1987 como la de 1994, pero de manera especial esta última, utilizan una “tecnología jurídica” que revela un conocimiento de las tendencias contemporáneas en el derecho comparado. No es casualidad que varios miembros distinguidos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM estuvieran estrechamente vinculados con el diseño de ambas reformas. Como lo señalan Yves Dezalay y Bryant Garth, el Instituto es un centro académico que se ha dedicado a invertir en el “de-

<sup>868</sup> Fix-Fierro (1999a) y Cossío Díaz (2001a).

<sup>869</sup> Eisenstadt (1999).

recho puro”.<sup>870</sup> El Instituto ha tomado la ciencia jurídica más en serio que los profesores de derecho en general, y esto implica dar mayor importancia a las tendencias jurídicas en el extranjero y en el plano internacional. Así, podemos entender fácilmente de qué modo las ideas jurídicas cultivadas en el Instituto lograron considerable influencia en el momento que hubo necesidad de empezar a modernizar el sistema jurídico y de establecer nuevas instituciones, como las comisiones de derechos humanos. También se explica cómo es que varios miembros del Instituto ingresaron en el servicio público para contribuir a echar a andar estos cambios.<sup>871</sup> Por el contrario, la reforma de 1999, propuesta por la Suprema Corte, tenía propósitos que eran más bien de corto plazo y mostró un cierto grado de incompreensión de la evolución de la Corte hacia un tribunal constitucional de tipo europeo.

### III. UNA EVALUACIÓN DE LA REFORMA JUDICIAL EN MÉXICO

Como ya se dijo, este apartado ofrece, de manera necesariamente impresionista y fragmentaria, una evaluación de la reforma judicial en México. Dicha evaluación se enfocará en los Poderes Judiciales federal y locales, por lo que no se incluirán en ella otros tribunales que se encuentran formalmente fuera de ellos.

#### 1. *Independencia y responsabilidad*

El de independencia judicial es, sin duda, un concepto complejo que comprende varias dimensiones, tanto internas como externas a la institución judicial. Lo mismo puede decirse del concepto de responsabilidad. Por tanto, aquí examinaremos solamente algunos aspectos de ambos conceptos, como el nombramiento de los jueces, la asignación de recursos financieros, y las vías de responsabilidad interna y externa existentes.

#### A. *Independencia*

Apenas hace falta decir que un régimen autoritario no ve con mucha simpatía el ejercicio de una independencia real por parte de los tribunales.

---

<sup>870</sup> Dezalay y Garth (1995, 25 y ss).

<sup>871</sup> Véase un tratamiento mucho más amplio del papel de los juristas académicos del IJJ-UNAM en el capítulo XIV en este volumen.

No es que dichos tribunales no tengan ninguna oportunidad de adoptar una posición propia en relación con los asuntos cuya resolución se les plantea, sino que el régimen buscará siempre vías, sutiles y no tan sutiles, que permitan limitar y contener de manera efectiva la independencia judicial, de modo que no obstaculice los intereses esenciales de la elite gobernante.

En otra parte hemos explorado el modo en que el régimen autoritario en México limitaba y manipulaba la independencia judicial.<sup>872</sup> Así, por ejemplo, los cambios en los periodos de nombramiento de los jueces y de las normas de competencia eran frecuentes. Además, los asuntos políticamente sensibles (como las elecciones) se habían excluido del examen judicial. Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación en general, y la Suprema Corte en particular, gozaron de un grado efectivo de independencia y autoridad, aunque no siempre trataron de elevar el nivel de protección de los ciudadanos frente a los abusos del gobierno.<sup>873</sup>

Dicha independencia era posible, en parte, por la existencia de una carrera judicial informal que les permitía a los jueces permanecer en sus cargos por un periodo largo. Así, por ejemplo, aproximadamente la mitad de los ministros de la Suprema Corte que fueron nombrados después de 1944 y se retiraron antes de 1994, había realizado carrera dentro del Poder Judicial de la Federación, y posteriormente permanecieron en la Corte once años o más (el periodo presidencial es de seis).<sup>874</sup> Su permanencia contrastaba con la de otros ministros, quienes abandonaban la Corte al cabo de unos pocos años, ya fuera para retirarse o para ocupar cargos políticamente más atractivos, como los de senador o gobernador.

La situación de los Poderes Judiciales locales era distinta. La elección de un nuevo gobernador implicaba, usualmente, la sustitución de los magistrados y de la mayoría de los jueces. Claramente, el sistema del patronazgo político local comprendía también los cargos judiciales. En tales circunstancias, la independencia judicial no era más que una posibilidad teórica.

Las reformas constitucionales de 1987 y 1994 tenían el propósito de fortalecer la independencia interna y externa de los Poderes Judiciales federal y estatales. Por lo que se refiere al Poder Judicial de la Federación, la reforma de 1994 cambió las reglas relativas al nombramiento y los periodos de los ministros de la Suprema Corte. Entre 1928 y 1994, los ministros fueron nombrados por el Presidente de la República con la ratificación del Sena-

<sup>872</sup> Véase el capítulo VII en este volumen.

<sup>873</sup> Schwarz (1977).

<sup>874</sup> De acuerdo con una regla no escrita, el Presidente de la República hacía aproximadamente la mitad de los nombramientos de ministros de la Corte entre los integrantes de la carrera judicial.

do, de acuerdo con el modelo de los Estados Unidos. La edad límite para el nombramiento de los ministros era de 65 años y debían retirarse forzosamente al cumplir los setenta. A partir de 1995, el Presidente debe enviar una terna para cada una de las vacantes y corresponde al Senado hacer el nombramiento después de escuchar a los candidatos en audiencia pública. Ahora el nombramiento es por un periodo único de quince años.<sup>875</sup>

Las nuevas reglas tienen el propósito de desincentivar los nombramientos “políticos” y la utilización de la Corte como trampolín hacia otros cargos. La Constitución dispone en la actualidad que los candidatos a ser ministros de la Suprema Corte no hayan ocupado altos cargos públicos, como los de secretario de Estado, Procurador General de la República, diputado federal o senador, etcétera, en el año anterior a la designación.<sup>876</sup> Igualmente, los ministros no podrán ocupar ninguno de estos cargos durante un periodo de dos años después de su retiro de la Suprema Corte.<sup>877</sup>

Por lo que se refiere a los Poderes Judiciales de los estados y el Distrito Federal, la reforma constitucional de 1987 dispuso que los magistrados que fueran ratificados después de un primer periodo en su cargo no podrían ser removidos de él, salvo por causa de responsabilidad en términos del título respectivo de la Constitución.<sup>878</sup> Durante algún tiempo ocurrió con alguna frecuencia que se evadiera esta disposición en virtud de la no ratificación de los magistrados. Pero recientemente la Suprema Corte ha otorgado amparo a los magistrados locales que han sido privados de su cargo después de dos o más periodos, al determinar que en ese caso habían sido ratificados implícitamente y por ello no podían ser privados de sus puestos y que, en todo caso, toda resolución de no ratificación tendría que fundarse y motivarse.<sup>879</sup>

Además de las reglas anteriores, los estados han adoptados disposiciones similares a las de la Constitución Federal. Algunos estados están experimentando con diversas alternativas de “despolitización” de los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior o Supremo Tribunal de Justicia; así, mediante la selección previa por el Consejo de la Judicatura sobre la base de los méritos profesionales de los candidatos (por ejemplo,

<sup>875</sup> Artículo 96 de la Constitución.

<sup>876</sup> Artículo 95, fracción VI, de la Constitución.

<sup>877</sup> Artículo 101 de la Constitución.

<sup>878</sup> Artículo 116, fracción III; artículo 122, C, Base Cuarta, fracción I, de la Constitución.

<sup>879</sup> Entre otras resoluciones similares, véase el amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, vol. XIII, enero 2001, 497 y ss. Varios estados han adoptado el modelo federal y han dispuesto que los magistrados ocupen el cargo por un periodo único no renovable, haciendo una interpretación cuestionable de la Constitución federal y desconociendo las diferencias entre un tribunal constitucional y un tribunal ordinario.

Jalisco, México, Morelos y Sinaloa), inclusive eliminando por completo la intervención de los poderes Ejecutivo y Legislativo (así, por ejemplo, en el estado de Baja California), o a través de la selección alternada por los tres poderes (Guanajuato). Sin embargo, el cargo de magistrado no se ha convertido verdaderamente en parte de la carrera judicial en la medida de que todavía intervienen criterios políticos y discrecionales en el procedimiento de nombramiento. De este modo, los jueces de primera instancia no tienen un derecho efectivo a la promoción.<sup>880</sup>

Todas estas disposiciones implican una mejoría notable en comparación con la situación anterior y pueden contribuir efectivamente a fortalecer la independencia judicial externa. Sin embargo, la suerte de la independencia judicial podría depender más, en última instancia, de otros acontecimientos políticos. En este sentido, hay indicios de que el pluralismo político y la alternancia en el gobierno tienen un impacto mucho mayor en la independencia judicial que cualquier disposición constitucional o legal relativa a ella.<sup>881</sup> A partir de 1989, quince de las treinta y dos entidades federativas han experimentado ya un cambio de partido gobernante, pero prácticamente todas viven niveles mucho más altos de competencia electoral y una composición mucho más plural de sus poderes legislativos. Esto, por su parte, podría significar que la sustitución automática de los juzgadores estatales es cosa del pasado. Aún en los casos en que los poderes políticos están encargados de hacer los nombramientos, la selección de los magistrados podría obedecer en lo futuro a criterios mucho más equilibrados y profesionalmente orientados.

El establecimiento de una *carrera judicial formal*, tanto a nivel federal como en la mayoría de las entidades federativas, constituye también un importante paso hacia el logro de la independencia judicial interna. Tradicionalmente, los jueces inferiores eran nombrados, por periodos variables, por el tribunal de mayor jerarquía en su jurisdicción (la Suprema Corte a nivel federal y los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia a nivel local), los que también tenían facultades de disciplina y de destitución respecto de ellos.<sup>882</sup> Esto le confería al respectivo Poder Judicial un grado

---

<sup>880</sup> Fix-Fierro (1999b).

<sup>881</sup> Ramseyer (1994).

<sup>882</sup> Hasta 1994 existía una carrera judicial informal en el Poder Judicial de la Federación: los jóvenes reclutas ascendían la jerarquía de cargos judiciales hasta el cargo de secretario en la Suprema Corte, desde donde podían ser propuestos por un ministro para el nombramiento de juez y, más tarde, de magistrado. Una excelente descripción de los méritos y deficiencias de este sistema puede verse en Cossío Díaz (1996). En los estados había un sistema similar, pero mucho más precario.

apreciable de autonomía frente a los otros poderes, pero la independencia interna de los juzgadores, es decir, la independencia frente a sus superiores jerárquicos, podía verse gravemente comprometida. De ello hay abundantes pruebas y anécdotas. Sin embargo, no se requiere una alta dosis de imaginación para darse cuenta que ahí radica probablemente la principal causa para el desarrollo del clientelismo interno, reforzado por el hecho de que los jueces y otros funcionarios judiciales desarrollan buena parte de su carrera profesional en una sola institución.

La introducción de concursos de oposición para la selección y nombramiento de jueces locales y federales ofrece la posibilidad de cortar, o al menos debilitar, los lazos de dependencia interna. Los nuevos jueces sentirán, con razón, que no “deben” a nadie su designación, sino sólo a sus méritos personales. Desafortunadamente, carecemos de indicios ciertos sobre los impactos de este nuevo sistema de reclutamiento en el desempeño de los jueces.<sup>883</sup> Sin embargo, no hay que conceder excesiva importancia a los concursos. La independencia judicial puede verse afectada en otras formas, especialmente si el sistema de nombramiento es incapaz de asegurar la idoneidad personal de los candidatos, además de sus capacidades profesionales.

Otro componente importante de la independencia judicial en México se relaciona con la aprobación y el gasto del presupuesto asignado al Poder Judicial. A pesar de las disposiciones constitucionales que señalan que el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía a nivel federal o local (o en su caso, el respectivo Consejo de la Judicatura) tendrán la facultad de elaborar el proyecto de presupuesto judicial para ser enviado directamente al órgano legislativo encargado de aprobarlo,<sup>884</sup> en la mayoría de los casos el presupuesto anual tiene que negociarse previamente con el Poder Ejecutivo. Sin embargo, en la medida en que el Poder Legislativo adquiera mayor independencia propia como resultado del creciente pluralismo político, el presupuesto judicial ya no dependerá tanto de la voluntad del Ejecutivo como lo ha sido en el pasado.

Ciertamente lo anterior significa escaso consuelo para los presidentes de tribunales que se ven forzados a negociar cada año sus presupuestos y por esta razón insisten cada vez más en la conveniencia de contar con una disposición constitucional que garantice al Poder Judicial un porcentaje fijo del presupuesto. De hecho, entre 2001 y 2002 se han presentado en el Congreso de la Unión no menos de tres iniciativas, a cargo de diputados del

<sup>883</sup> Pero véase el análisis ofrecido en el capítulo X en este volumen.

<sup>884</sup> Interesantemente, un 14 por ciento de los jueces entrevistados para el estudio de Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 147) tenía la percepción de que el Poder Judicial no tenía *ninguna* participación en la aprobación del presupuesto.

PRI y el PRD, que proponen otorgar al Poder Judicial de la Federación (y a los Poderes Judiciales locales) de un 2 a un 2.5 por ciento del presupuesto programable respectivo.<sup>885</sup> A primera vista, se trata de una buena idea, pero que, de ser aceptada, puede acarrear diversos inconvenientes. Por ejemplo, puede conducir a un crecimiento aún más desmedido de los tribunales federales (véase *infra*). Ésta y otras razones, como los cuestionamientos a la calidad y eficiencia de la justicia, hacen improbable la aprobación de la reforma en un futuro próximo.

El presupuesto judicial federal ha crecido de manera muy significativa desde comienzos de los años ochenta, y de manera muy especial desde mediados de la década de los noventa. Tal crecimiento sin duda ha influido positivamente en la independencia y autoridad del Poder Judicial. La Tabla 8.2 ofrece un panorama del presupuesto judicial federal a partir de 1970:

Tabla 8.2  
 PRESUPUESTO JUDICIAL FEDERAL  
 (1970-2002)

<i>Año</i>	<i>Nominal (nuevos pesos)</i>	<i>Constante nuevos pesos (1994)</i>	<i>% Presupuesto federal</i>	<i>Per capita</i>	<i>Por puesto judicial federal</i>
1970	109 736	141 161 035	0.15	2.9	1 094 272
1975	265 358	193 544 553	0.08	3.4	1 290 297
1980	1 000 017	237 623 021	0.06	3.6	1 231 207
1985	15 168 687	355 360 221	0.08	4.8	1 468 431
1990	257 000 000	427 476 548	0.13	5.3	994 131
1995	1 385 915 000	1 026 618 913	0.39	11.3	2 129 915
2000	6 723 350 703	2 076 389 963	0.56	21.3	2 974 771
2001	13 207 815 516	3 833 908 713	0.97	38.7	4 883 960
2002	14 700 610 906	4 089 182 450	1.00	40.6	4 908 982

FUENTE: Cálculo propio con datos de Cossío Díaz (1996) y el *Diario Oficial de la Federación*.

NOTA: El presupuesto per capita y por puesto judicial se expresa en nuevos pesos constantes (1994). Como puestos judiciales se contabilizaron todas las plazas de jueces de Distrito, magistrados de Circuito y ministros de la Suprema Corte en el año respectivo, pero se excluyó al Tribunal Electoral. La población para 2001 y 2002 fue estimada.

<sup>885</sup> La Constitución del Estado de Baja California (artículo 57) dispone que el Poder Judicial del Estado recibirá al menos dos por ciento del presupuesto respectivo, pero acto seguido anula prácticamente la garantía, pues el Poder Legislativo puede reducirlo si hay causa justificada. La Constitución del Estado de Jalisco (artículo 57) dispone que el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al del año anterior, ajustado a la inflación.



De acuerdo con la tabla anterior, puede verse fácilmente que el presupuesto judicial federal se ha casi cuadruplicado, a precios constantes, desde 1995, crecimiento similar al que se observa en los veinticinco años anteriores. El presupuesto *per capita* y por puesto judicial ofrece una medida adicional del aumento presupuestal tomando criterios de comparación internos y externos al Poder Judicial.

En años recientes, también los Poderes Judiciales locales han visto crecer considerablemente sus recursos. La Tabla 8.3 ofrece datos sobre los presupuestos judiciales de las entidades federativas entre 1997 y 2001:

Tabla 8.3  
 PRESUPUESTO JUDICIAL TOTAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
 (1997-2001)

<i>Año</i>	<i>Nominal (N\$)</i>	<i>% Presu- puesto local</i>	<i>Variación porcentual año anterior</i>
1997	2 176 458 261	1.42	—
1998	3 300 189 521	1.41	+51.6%
1999	4 037 351 434	1.47	+22.3%
2000	4 900 193 744	1.30	+21.4%
2001	6 714 111 633	1.40	+37.0%

FUENTE: Sarre y López Ugalde (2002, anexos 6 y 7).

Según los datos anteriores, entre 1997 y 2001 los presupuestos judiciales de las entidades federativas se han incrementado de manera importante, llegando en algún caso hasta el 541 por ciento en términos nominales, con un aumento promedio del 190 por ciento.<sup>886</sup> Como porcentaje del presupuesto de egresos local, sin embargo, los presupuestos judiciales muestran una notable variación entre estados durante el periodo, aunque el promedio no llega al 1.5 por ciento y no ha variado en realidad.

A pesar del significativo aumento a los presupuestos judiciales locales, persiste una enorme disparidad con el presupuesto judicial federal. Vale la pena hacer notar que si bien en el año 2000 el presupuesto judicial sumado de *todas* las entidades federativas equivalía al 79 por ciento del presupuesto del Poder Judicial de la Federación, al año siguiente (2001) esa proporción se había reducido al 50 por ciento. Otra medida de las grandes diferencias pre-

<sup>886</sup> La inflación acumulada para el periodo no llegó a 40 por ciento.

supuestales entre los Poderes Judiciales federal y local lo da la comparación del presupuesto por puesto judicial: mientras que el presupuesto nominal por cada una de los 698 puestos judiciales del Poder Judicial de la Federación en el año 2000 fue de aproximadamente 9 millones 630 mil pesos, el de los Poderes Judiciales locales (3 mil 677 puestos, incluyendo jueces de paz, municipales y menores, jueces de primera instancia y magistrados) fue de un millón 361 mil pesos, es decir, una diferencia aproximada de 8 a 1 que se amplió con el notable aumento al presupuesto de los tribunales federales en 2001.<sup>887</sup>

Hasta el año 2000, todos los Poderes Judiciales locales, excepto cuatro, habían logrado incrementar sus ingresos propios a través de la administración del llamado “fondo auxiliar”, que les permite disponer de los ingresos generados por multas y otros depósitos en dinero relacionados con los procedimientos judiciales a su cargo, lo que cubre de un 10 a un 30 de sus necesidades presupuestales.<sup>888</sup> Además, en años recientes, los Poderes Judiciales también han recibido dinero del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Aunque se trata de una fuente menor de ingresos en comparación con lo que reciben por igual concepto las Procuradurías de Justicia, ha permitido a los Poderes Judiciales locales construir nuevos juzgados y mejorar y renovar su infraestructura, por ejemplo, mediante la sustitución del equipo de cómputo.<sup>889</sup>

## B. Responsabilidad

Se ha dicho que la independencia judicial es un concepto relativo, porque no puede ser separado de la idea de responsabilidad. Así, es de esperarse que un grado mayor de independencia y poder vaya acompañado de mecanismos de responsabilidad más desarrollados y efectivos. Tal parece ser el caso de México a partir de la reforma judicial de 1994. En este apartado, examinaremos brevemente los nuevos mecanismos para asegurar la responsabilidad de los jueces federales en lo individual y de la judicatura

---

<sup>887</sup> Véanse los datos sobre plazas judiciales locales para el año 2000 en Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 36-38). Si el cálculo se hiciera exclusivamente con las plazas de jueces de primera instancia y magistrados, el presupuesto por plaza judicial sería de 2 millones 460 mil pesos, aproximadamente.

<sup>888</sup> Solamente cuatro estados carecían del “fondo auxiliar” en 2000. El fondo se utiliza para varios propósitos, que van desde las remuneraciones adicionales para los funcionarios judiciales hasta la construcción de nuevos juzgados (Concha Cantú y Caballero Juárez 2001, 154 y ss.).

<sup>889</sup> Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 158).

en su conjunto, en el entendido de que en las entidades federativas se han producido cambios similares.

Antes de 1995, la Suprema Corte estaba encargada de la vigilancia y control de la conducta de los jueces federales.<sup>890</sup> Los ministros realizaban visitas a los diversos circuitos judiciales federales, con el propósito de inspeccionar directamente el funcionamiento de los tribunales, detectar cualquier irregularidad y recibir las quejas del personal judicial y de los abogados y litigantes. Dichas visitas se realizaban con grados muy variables de cuidado y rigor. Antes de 1989, no había ni siquiera reglas especiales para la realización de las visitas, de modo que éstas dependían decisivamente del carácter y las ideas personales de los ministros. Además de lo anterior, los jueces de Distrito y magistrados de Circuito rara vez eran objeto de medidas disciplinarias o de destitución por mala conducta, sino que gozaban de protección en la medida que formaban parte de la “clientela” de algunos ministros. Por lo regular, se les daría una nueva adscripción en otra ciudad u otro circuito.<sup>891</sup> En los casos más serios se les pedía discretamente la renuncia. De acuerdo con un exministro de la Suprema Corte, esta situación fue determinante para el establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal en 1994.<sup>892</sup> Igualmente, en la plataforma electoral de 1994 del PAN se puede leer el siguiente diagnóstico:

Con el argumento de que el Poder Judicial es el garante último de la Constitución, y, por ende, no puede quedar sometido a otro poder, se ha generado una tendencia a la irresponsabilidad política y funcional de sus núcleos. Los controles internos de solvencia moral y capacidad subjetiva para desempeñar la función judicial son prácticamente inexistentes y dependen directamente

---

<sup>890</sup> Los ministros de la Suprema Corte solamente pueden ser sometidos a juicio político por el Congreso de la Unión.

<sup>891</sup> A diferencia de los jueces federales en los Estados Unidos, que por lo común son nombrados y adscritos a un tribunal en su estado de origen o residencia, los cambios de adscripción de los jueces federales en México han sido, y siguen siendo, bastante frecuentes. Sin embargo, antes de 1995, no había reglas explícitas sobre el proceso de adscripción y los jueces no podían impugnar esta resolución. Por tanto, los cambios de adscripción podían ser utilizados para hostilizar a los jueces incómodos o demasiado independientes. Se dice que uno de los ministros de la Corte nombrados en 1995 era un antiguo juzgador que fue hostilizado de esta manera porque se negó a seguir órdenes para resolver un asunto. Después de varios cambios, renunció a su cargo (Dezalay y Garth 1995, 31, nota 18, 74). *Cfr.* la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 118 y siguientes, que contienen ahora disposiciones explícitas sobre los criterios para la primera adscripción así como para los cambios de adscripción. Tales resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal pueden ser impugnadas ante la Suprema Corte.

<sup>892</sup> Carpizo (2000, 211 y s.).

del Pleno. Es necesario garantizar la autonomía del Poder Judicial de la Federación al mismo tiempo que se establecen disposiciones para obligar a los jueces al cumplimiento de su deber constitucional.<sup>893</sup>

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 creó un sistema de vigilancia que está más desarrollado desde un punto de vista profesional y técnico.<sup>894</sup> Así, se estableció la Visitaduría Judicial como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>895</sup> El Visitador es designado por el Consejo, pero los visitadores son seleccionados mediante concurso entre los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en funciones. Además, la Ley Orgánica contiene disposiciones explícitas y detalladas sobre el procedimiento y las formalidades que deben acompañar a una visita, como su periodicidad,<sup>896</sup> los registros y otros instrumentos de gestión interna de los tribunales sujetos a inspección, la tramitación de las quejas, los elementos que debe contener el informe de la visita, etcétera.

La Ley Orgánica contiene igualmente disposiciones explícitas y detalladas en relación con las medidas disciplinarias aplicables a los juzgadores y los servidores públicos judiciales.<sup>897</sup> De acuerdo con los informes del Consejo de la Judicatura Federal, las medidas disciplinarias parecen aplicarse de modo más frecuente, incluyendo la destitución y no ratificación de jueces y magistrados.<sup>898</sup> Así, entre 1995 y 1998, el Consejo resolvió no ratificar a nueve jueces de Distrito y dos magistrados de Circuito; solamente dos jueces fueron destituidos de sus cargos. Desafortunadamente, desde 1999 el Consejo no ha publicado datos detallados sobre las medidas disciplinarias aplicadas a jueces y magistrados. En su informe sobre una misión cumplida en México en 2001, el relator especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y los abogados señala que

---

<sup>893</sup> PAN (1994, 4).

<sup>894</sup> Los Poderes Judiciales locales, en especial los que cuentan con un Consejo de la Judicatura, han introducido disposiciones similares. Véase Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 105 y ss.).

<sup>895</sup> Artículos 98 y siguientes de la LOPJF.

<sup>896</sup> Las visitas “ordinarias” se realizan dos veces por año (LOPJF, artículo 101). Actualmente, solamente se realiza una visita presencial, mientras que la segunda se sustituye mediante un informe detallado que rinden jueces y magistrados. El Consejo ordena visitas especiales cuando está por resolverse la ratificación de algún juez o magistrado.

<sup>897</sup> Artículos 119 y siguientes de la LOPJF.

<sup>898</sup> De acuerdo con el artículo 97 de la Constitución, los jueces de Distrito y los magistrados de Circuito son nombrados por un periodo de seis años, al término del cual, si son ratificados o promovidos, pasan a ser inamovibles, y sólo pueden ser removidos por causa de responsabilidad.

entre las estimaciones que recibió se calcula que “la corrupción afecta en un porcentaje que oscila entre un 50 y un 70% del total de los jueces a nivel federal”, añadiendo que el Consejo de la Judicatura “nunca ha sancionado a un juez federal por corrupción” (párrafo 63). En su respuesta pública, la Suprema Corte de Justicia señala la evidente falta de congruencia y lógica de estas estimaciones, así como su vaguedad, pero desaprovecha la oportunidad de ofrecer información precisa sobre las sanciones disciplinarias a jueces y magistrados.<sup>899</sup>

¿Qué tan responsable es el Poder Judicial como institución ante otros órganos públicos? La sola idea de que los otros poderes pretendan inmiscuirse en sus asuntos internos provoca fuertes reacciones entre los funcionarios judiciales. Por ejemplo, tanto durante la campaña electoral como después de su elección como presidente, Vicente Fox mencionó repetidas veces su idea de que el Poder Judicial tiene que “rendir cuentas”. Con toda seguridad estaba pensando en mejores controles presupuestales y en la necesidad de mayor transparencia en el funcionamiento de los tribunales,<sup>900</sup> pero algunos juzgadores interpretaron sus declaraciones como un intento de controlar sus resoluciones, una posibilidad que rechazaron, con razón, como intolerable.

El nuevo Instituto Federal de Expertos de Concursos Mercantiles (IFE-COM), un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal encargado de seleccionar administradores expertos en procedimientos de quiebra, ofrece un buen ejemplo de los límites que la rendición de cuentas por el Poder Judicial tiene a los ojos de los mismos jueces. De acuerdo con la Ley de Concursos Mercantiles que lo creó, publicada en mayo de 2000, el Instituto estaba obligado a presentar informes semestrales de sus actividades al Congreso de la Unión. La Junta de Gobierno del Instituto sometió una consulta al Consejo respecto a si tal obligación era compatible con la independencia judicial. El presidente del Consejo, quien es al mismo tiempo presidente de la Suprema Corte, transmitió la consulta al Pleno en el mes de julio del mismo año. La Corte examinó el problema desde la perspectiva constitucional y concluyó, menos de tres meses después, que el Congreso carecía de facultades para establecer tal obligación para un Instituto que pertenece al Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el Instituto tenía la obligación de informar de sus actividades, debía hacerlo ante el Consejo y la Corte, aunque podía enviar una copia del informe al Congreso de

<sup>899</sup> SCJN (2002, 107 y ss.).

<sup>900</sup> De hecho, el ejercicio del presupuesto judicial es vigilado y controlado por la Auditoría Superior de la Federación, un órgano auxiliar de la Cámara de Diputados.

la Unión para su información.<sup>901</sup> La Corte examinó y resolvió esta cuestión sin un fundamento competencial explícito, apoyándose, en cambio, en sus facultades para resolver controversias dentro del Poder Judicial mismo, cuando no resulta evidente que hubiera una controversia de este tipo. Aunque la resolución de la Corte puede ser criticada desde un punto de vista jurídico,<sup>902</sup> también es claramente sintomática de la sensibilidad judicial respecto de la cuestión de la responsabilidad y la “rendición de cuentas”, en particular si consideramos que la Corte reaccionó con rapidez y vigor desusados contra una disposición legal más bien inocua y producto de una insuficiente reflexión.

Sin duda, la tendencia hacia una mayor responsabilidad y transparencia en el funcionamiento de los tribunales ha hecho importantes progresos en tiempos recientes. La Auditoría Superior de la Federación ha formulado repetidas observaciones a las prácticas financieras del Poder Judicial de la Federación.<sup>903</sup> En abril de 2002, el Congreso aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.<sup>904</sup> De acuerdo con el artículo 7° de la Ley, todas las entidades obligadas —que incluyen al Poder Judicial de la Federación— tienen que poner a disposición pública la información relativa a su funcionamiento interno, tal como las facultades de sus órganos y dependencias, los salarios de sus servidores públicos, su presupuesto, etcétera. Además de esta obligación general, el Poder Judicial de la Federación tiene la específica de publicar todas las sentencias firmes que pronuncie, aunque las partes pueden objetar la publicación de sus datos personales.<sup>905</sup>

Respecto de lo que Mauro Cappelletti llama la “responsabilidad social” de los jueces, por la que se “rinda cuentas a los cuerpos o grupos sociales, y en última instancia, al pueblo”,<sup>906</sup> hemos mostrado la creciente exposición del Poder Judicial a los medios de comunicación y a la opinión pública. En parte como respuesta a esta exposición, el Poder Judicial mismo ha intenta-

<sup>901</sup> Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel en su carácter de presidente del Consejo de la Judicatura Federal, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, vol. XII, octubre 2000, 382 y ss.

<sup>902</sup> Véase el análisis detallado de Cossío Díaz (2002, 155 y ss.).

<sup>903</sup> Véase, por ejemplo, la nota periodística “Detectan en SCJN pagos irregulares”, *Reforma*, 11 de septiembre de 2002, 1 A.

<sup>904</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002.

<sup>905</sup> Artículo 8. En agosto de 2002, tres senadores pertenecientes diferentes partidos presentaron al Congreso una iniciativa de reforma a la ley que obligaría al Poder Judicial federal a publicar *todas* sus resoluciones.

<sup>906</sup> Cappelletti (1989, 79).

do mejorar la difusión de sus actividades. Para tales efectos, se han creado oficinas de relaciones públicas y de comunicación social. No obstante tales esfuerzos, el reconocimiento y la confianza públicos en las instituciones judiciales son bajos todavía, quizá debido a su anterior invisibilidad. Así, por ejemplo, en una encuesta de opinión reciente (2001), realizada por encargo de la Secretaría de Gobernación, la Suprema Corte ocupa el décimosegundo lugar en una lista de 18 instituciones en términos de confianza pública. Solamente 10.2 por ciento de los encuestados expresaron tener “mucho” confianza en el Corte, y el 25.8 por ciento señaló tener “alguna” confianza en ella.<sup>907</sup>

Parte de las dificultades que enfrenta la difícil relación entre los medios de comunicación y la judicatura se debe, en opinión de los jueces, a la profunda ignorancia de los reporteros y periodistas sobre el funcionamiento del Poder Judicial. Más aún, también se quejan de que, en asuntos penales, los medios llevan “juicios paralelos” que condenan de manera inapelable antes de que concluya el juicio formal, y también de que los abogados acostumbren a “litigar” en los medios, como modo de ejercer presión sobre los jueces para que dicten resolución favorable a sus intereses.<sup>908</sup>

No obstante lo anterior, la nueva política de apertura de la judicatura y las obligaciones que establecen las leyes de transparencia no significan todavía que las resoluciones y sentencias mismas se hayan vuelto “accesibles”, al menos desde el punto de vista de su contenido, aún para los juristas que conforman un público especializado. La Suprema Corte, por ejemplo, cultiva un estilo judicial poco amigable para el lector, incluso farragoso, que no siempre tiene pleno cuidado con el rigor y la consistencia de la argumentación.<sup>909</sup> Aunque la mayoría de sus resoluciones (no se publican todas) son ahora accesibles tanto en forma impresa como electrónica y a un costo razonable, no han sido todavía incorporadas a una discusión más amplia de las cuestiones públicas que abordan. Podría decirse incluso que las sentencias se publican, pero no son públicas. Quizá sea ésta una de las razones por las cuales no hay un análisis profesional sistemático de las sentencias judiciales, aunque también es cierto que muchos juristas mexicanos siguen cultivando ideas jurídicas tradicionales que no son de utilidad para que los jueces aborden y resuelvan los nuevos problemas que se les plantean.

<sup>907</sup> Véase *Este País*, México, núm. 137, agosto de 2002.

<sup>908</sup> *Cfr.* Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 221).

<sup>909</sup> *Cfr.* Cossío Díaz (2002, 139 y ss.).

## 2. Eficiencia

Varios cambios en los poderes judiciales mexicanos en años recientes pueden ser vistos a la luz de un concepto amplio de eficiencia. Aquí examinaremos brevemente los más importantes.

### A. Procesos de crecimiento

La estrategia más importante utilizada por los Poderes Judiciales federal y de las entidades federativas para manejar sus crecientes cargas de trabajo y el inmemorial problema del rezago ha sido el establecimiento de nuevos órganos jurisdiccionales. La Tabla 8.4 ofrece un panorama del crecimiento en el número de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en relación con la población desde 1930:

Tabla 8.4  
 NÚMERO DE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES  
 DE CIRCUITO EN RELACIÓN CON LA POBLACIÓN  
 (1930-2002)

Año	JD	TCC	TUC	Población (en miles)	Población/tribunales (en miles)		
					JD	TCC	TUC
1930	46		6	16 552	360		2 759
1940	46		6	19 653	427		3 276
1950	46	5	6	25 791	561	5 158	4 299
1960	48	6	6	34 923	728	5 821	5 821
1970	55	13	9	48 225	877	3 710	5 358
1980	92	21	12	66 846	727	3 183	5 571
1990	148	66	30	81 249	549	1 231	2 708
1995	176	83	47	91 120	518	1 098	1 939
2000	217	138	56	97 400	448	705	1 739
2001	252	154	60	99 100	393	644	1 652
2002	264	165	63	100 785	382	611	1 600

FUENTE: Cálculo propio con datos de Cossío Díaz (1996) y los *Informes anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1970-2002*.

NOTAS: La población para 2001 y 2002 es estimada. JD= Juzgados de Distrito. TCC= Tribunales Colegiados de Circuito. TUC= Tribunales Unitarios de Circuito.



La Tabla 8.4 claramente muestra el gran crecimiento en el número de tribunales. Entre 1990 y 2002, por ejemplo, el número de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito se ha duplicado, prácticamente. Además, la relación con la población ha ido disminuyendo constantemente, en particular en lo que se refiere a los Tribunales Colegiados, mostrando así la medida en que la justicia se ha descentralizado en los últimos años. Sin embargo, como lo muestra la Tabla 8.5, si comparamos el número de tribunales con su carga de trabajo y el número promedio de asuntos al año, el cuadro se modifica un tanto:

Tabla 8.5  
 CARGA DE TRABAJO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES  
 (1970-2002)

Año	JD			TCC			TUC		
	Órganos	Carga trabajo	Prom	Órganos	Carga trabajo	Prom	Órganos	Carga trabajo	Prom
1970	55	62 849	1 143	13	29 586	2 276	9	5 749	639
1980	92	82 040	1 302	21	37 142	1 769	12	8 448	704
1990	148	249 589	1 686	66	78 553	1 034	30	27 419	914
1995	176	170 947	977	83	112 684	1 358	47	30 770	655
2000	217	209 930	966	138	252 502	1 830	56	35 740	638
2001	252	251 621	998	154	267 686	1 738	60	38 987	650
2002	264	294 261	1 115	165	253 807	1 538	63	42 537	675

FUENTE: *Informes anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1970-2002*. La carga de trabajo de los Juzgados de Distrito incluye solamente amparos indirectos. La carga de trabajo de los Tribunales Unitarios de Circuito incluye solamente apelaciones en asuntos federales.

La Tabla 8.5 muestra una variación cíclica en el número promedio de asuntos de cada tipo de tribunal. Se puede ver fácilmente que a pesar del crecimiento significativo en el número de nuevos órganos jurisdiccionales, el número promedio de asuntos por tribunal es aproximadamente el mismo que en 1970. Si bien los tribunales cuentan con mayores recursos humanos, financieros y tecnológicos que les ayudan a manejar mejor sus crecientes cargas de trabajo respecto de las que tenían en 1970, también es cierto que los asuntos se han vuelto más complejos. Así, la estrategia de crecimiento no parece haber logrado más que mantener las cosas en un nivel similar al que

guardaban hacer treinta años, al menos por lo que se refiere a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito.

En relación con los Poderes Judiciales de las entidades federativas, desafortunadamente carecemos de datos que nos permitan establecer una comparación similar entre cargas de trabajo y número de tribunales. Hay indicios, sin embargo, de que dichos Poderes Judiciales están llevando a cabo una estrategia de crecimiento similar, a fin de revertir décadas de crecimiento inexistente o muy modesto.<sup>910</sup>

### B. Consejo de la Judicatura

El intenso crecimiento del Poder Judicial de la Federación en los años ochenta y noventa empezó a generar un nuevo problema en el gobierno y la administración de los tribunales: la creciente complejidad de las tareas no jurisdiccionales y su interferencia con las propiamente jurisdiccionales en los órganos judiciales superiores, tradicionalmente encargados de la administración del Poder Judicial. Esto era especialmente cierto en el Poder Judicial de la Federación, en el que la administración cotidiana estaba a cargo del presidente de la Corte, quien junto con dos ministros más, electos cada año por el Pleno, conformaban la llamada Comisión de Gobierno y Administración.<sup>911</sup>

Las tareas administrativas en sentido amplio incluían no sólo la administración de los recursos financieros y humanos del Poder Judicial, sino también todas las actividades relativas a la designación, adscripción, promoción y disciplina de los juzgadores federales. A comienzos de la década de los noventa, las tareas no jurisdiccionales de la Suprema Corte se habían hecho muy diversas y complejas.<sup>912</sup> Prueba de ello es que después de 1988, la Corte empezó a expedir acuerdos relacionados con un buen número de cuestiones que hasta ese momento habían sido objeto de acuerdo informal entre los ministros.<sup>913</sup>

La creación de un Consejo de la Judicatura para el Poder Judicial de la Federación y los poderes Judiciales del Distrito Federal y catorce estados más significó la oportunidad de introducir una separación más clara entre las funciones jurisdiccionales y las administrativas. De acuerdo con el mo-

<sup>910</sup> *Cfr.* Concha Catnú y Caballero Juárez (2001, 123 y ss.).

<sup>911</sup> Cossío Díaz (1992, 116 y ss.).

<sup>912</sup> Cossío Díaz (1992, 97 y ss.).

<sup>913</sup> Cossío opina que era más bien una división entre dos grupos de ministros lo que llevó a la necesidad de expedir acuerdos escritos. Cossío Díaz (1996, 68 y ss.).

delo europeo,<sup>914</sup> los Consejos de la Judicatura se encargan primariamente de la administración de la carrera judicial como modo de fortalecer la independencia judicial, transfiriendo dichas funciones de una dependencia del Ejecutivo —el Ministerio de Justicia— al Poder Judicial.<sup>915</sup> En la mayoría de los casos, sin embargo, esos Consejos carecen de amplias facultades administrativas, las que, en cambio, sí han sido conferidas a los Consejos de la Judicatura de varios países latinoamericanos, lo que incluye a los establecidos en México, pero privando de ellas a los órganos judiciales superiores.

Las funciones de los Consejos de la Judicatura, especialmente las de tipo administrativo, resultan controvertidas; muchos funcionarios judiciales las perciben con sentimientos encontrados y sus opiniones al respecto están divididas. Así, por ejemplo, de acuerdo con un reciente estudio, 52 por ciento de 120 secretarios judiciales encuestados señaló que en el Poder Judicial federal se piensa más bien que el Consejo es un mecanismo de control que afecta su autonomía, mientras que sólo el 47 por ciento consideró que, en el ámbito del Poder Judicial, el Consejo es visto como una garantía de autogobierno y de independencia externa.<sup>916</sup> Sin embargo, es un hecho que la separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas permite que éstas últimas se desarrollen de manera más técnica y profesional.<sup>917</sup> Inclusive los estados que carecen de Consejo de la Judicatura están intentando separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas y, en general, racionalizar todas las tareas de gestión.<sup>918</sup>

Un producto accesorio de la racionalización administrativa ha sido el nivel más elevado de control que ahora se ejerce sobre las labores judiciales propiamente dichas. En este sentido, se están desarrollando sistemas de compilación de datos estadísticos, los cuales están siendo usados para medir y vigilar el desempeño y la productividad judiciales.<sup>919</sup>

Una consecuencia imprevista del establecimiento de Consejos de la Judicatura que poseen funciones administrativas muy amplias, ha sido el surgimiento de conflictos más o menos abiertos con los tribunales superiores respectivos. Hemos visto cómo se resolvió en 1999 el conflicto entre la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal. Pero incluso en los casos

<sup>914</sup> Fix-Zamudio y Fix-Fierro (1996).

<sup>915</sup> Sobre la naturaleza y las funciones de los Consejos, véase también el Capítulo VI en este volumen.

<sup>916</sup> González Placencia (2002, 71).

<sup>917</sup> Algunos jueces de primera instancia de los estados que he tenido oportunidad de entrevistar señalan que el Consejo de la Judicatura está más pendiente de sus problemas y necesidades de lo que lo estaba anteriormente el Tribunal Superior de Justicia.

<sup>918</sup> *Cfr.* Concha Catnù y Caballero Juárez (2001, 54 y ss.).

<sup>919</sup> Concha Cantù y Caballero Juárez (2001, 54 y ss.).

en que se han evitado tales conflictos, el hecho de que el presidente de la más alta jurisdicción de que se trate lo sea, al mismo tiempo, del Consejo, ha promovido un nuevo tipo de dominio presidencial que no siempre está equilibrado, como antes, por los colegas del presidente en la judicatura.<sup>920</sup>

### C. Duración de los juicios y resolución alternativa de conflictos

Resulta interesante hacer notar que la reforma judicial en México no se ha enfocado a los caballos de batalla de otras partes, es decir, la duración de los juicios y la llamada “resolución alternativa de conflictos” (RAC). Eso no significa que los procedimientos sean suficientemente rápidos (de hecho, según las encuestas de opinión, son demasiado lentos y complicados)<sup>921</sup> o que las alternativas no sean de utilidad. Lo que sucede es que a estas cuestiones no se les ha otorgado la prioridad que sí tienen la independencia y los recursos económicos. En su defensa, los jueces alegan que muchas veces el retraso se debe a las partes y no a los tribunales.

No obstante lo anterior, se están haciendo algunos esfuerzos por mejorar la rapidez de los juicios y por introducir los mecanismos de RAC en los tribunales<sup>922</sup> y la investigación empírica está empezando a abordar estas cuestiones. Así, por ejemplo, tenemos ahora alguna información relativa a la duración de los juicios para el cobro de deudas monetarias por los tribunales locales, la cual va de 16 a más de 40 meses.<sup>923</sup> Otro estudio reciente, esta vez relativo a los juicios ejecutivos mercantiles en los tribunales del Distrito Federal,<sup>924</sup> muestra una duración media de 223 días entre la presentación de la demanda y la sentencia y que otros 330 días son necesarios para iniciar el cobro de la deuda. El estudio concluyó también que las reformas aprobadas en 1996 para acelerar los procedimientos no tuvieron un efecto estadísticamente significativo. En cambio, al examinarse los factores que más contribuyen a la duración de los juicios, el estudio determinó que el

---

<sup>920</sup> Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 69 y s.) sostienen la afirmación contraria: que el “presidencialismo judicial” está desapareciendo, porque los presidentes de los Tribunales Superiores ya no pueden ejercer el poder de manera discrecional e ilimitada. Esto bien puede ser cierto respecto de los Tribunales Superiores, pero mi impresión es que el “presidencialismo judicial” ha encontrado nueva vida a través de la presidencia de los Consejos de la Judicatura. Pero, claro está, habría que examinar con más detalle caso por caso.

<sup>921</sup> Véanse en la revista *Voz y Voto* de julio de 1996 los resultados de una encuesta de opinión sobre la justicia en el Distrito Federal (Covarrubias y Asociados 1996).

<sup>922</sup> Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 196 y ss., 209 y ss.).

<sup>923</sup> Sarre y López Ugalde (2002, 34 y s.).

<sup>924</sup> Hammergren y Magaloni (2001).

más importante es el hecho de que la parte demandada comparezca a contestar la demanda, lo cual resulta lógico si consideramos que una proporción elevada de resoluciones se dictan en rebeldía y otra parte significativa concluye con un acuerdo extrajudicial entre las partes.<sup>925</sup>

### 3. Acceso

El acceso ha sido una cuestión relativamente descuidada en el campo de la reforma judicial en México, a pesar de que el problema del acceso a los tribunales es muy real para la mayoría de la población, la cual ha tenido que acudir, en cambio, a instituciones cuasi-judiciales como las comisiones de derechos humanos y otras similares.<sup>926</sup> No obstante, gracias al crecimiento en el número de órganos jurisdiccionales, los tribunales tienen una mejor distribución territorial que facilita efectivamente el acceso a ellos. En 1970, por ejemplo, los 55 Juzgados de Distrito estaban distribuidos en solamente ocho circuitos judiciales federales y tenían su sede en un total de 39 ciudades, de las cuales sólo 25 eran capital de un estado, es decir, había cinco estados en cuya ciudad capital no se asentaba ningún juzgado (Baja California, Coahuila, Guerrero, Sinaloa y Tamaulipas). Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito solamente tenían su sede en ocho ciudades capitales. En 2002, en cambio, había ya 28 circuitos judiciales, dotados cada uno con una jerarquía completa de instancias jurisdiccionales. Para efectos de la comparación con 1970, podemos señalar que, en 2002, los 264 jueces de Distrito se hallaban ubicados en un total de 62 ciudades, de las cuales 31 eran las capitales de los estados, más el Distrito Federal.

A pesar de los cambios positivos acarreados por la mejor distribución territorial de la justicia, la mayoría de la población sigue excluida del acceso a los servicios jurisdiccionales, pues la barrera más importante se encuentra en la falta de acceso a la asesoría jurídica y en otros costos relacionados. En este sentido se ha logrado algún avance, al menos en el nivel federal.

Desde 1922, la defensoría pública federal ha estado a cargo del Poder Judicial de la Federación. A diferencia de las defensorías públicas en las entidades federativas, los defensores públicos federales han estado relativamente mejor pagados y sus cargas de trabajo han sido más razonables. En 1997 la defensoría federal se transformó en un organismo con autonomía técnica,

<sup>925</sup> Hammergren y Magaloni (2001, 54 y ss.).

<sup>926</sup> Por ejemplo, el monto promedio de una reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor fue de unos 5 mil pesos en el año 2000, lo que significa que no vale la pena reclamar judicialmente cantidades inferiores a ésta. Fix Fierro y López Ayllón (2001b).

con el nombre de Instituto Federal de Defensoría Pública. La defensa en la materia penal se amplió a la fase de la averiguación previa y se creó la asesoría jurídica en las materias no penales del derecho federal. El Instituto selecciona a los defensores y asesores a través de concursos públicos. En diciembre de 2002, el Instituto contaba ya con un total de 509 defensores públicos (en 1998 eran 215) y 114 asesores jurídicos (no había ninguno en 1998). La siguiente tabla da una idea del rápido crecimiento en la demanda de tales servicios a partir de 1998:

Tabla 8.6  
 NÚMERO DE “ACCIONES” DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS  
 Y ASESORES JURÍDICOS FEDERALES  
 (1998-2002)

Año	Defensa pública		Asesoría jurídica		
	Averiguación previa	Proceso penal	Orientación	Asesoría	Representación
1998	—	48 548	—	—	—
1999	57 930	50 979	2 428	889	991
2000	65 227	52 793	5 397	1 894	2 215
2001	66 994	55 378	6 993	2 847	2 935
2002	74 162	58 981	11 801	4 784	5 186

FUENTE: Elaboración propia con datos tomados de los *Informes anuales de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1998-2002*.

NOTA: En el rubro de asesoría jurídica, la orientación procede cuando el asunto no es competencia del Instituto, canalizándose al interesado a la institución competente. La asesoría corresponde a la elaboración de un dictamen técnico jurídico sobre la viabilidad de la intervención del Instituto. La representación implica el patrocinio legal pleno que se otorga al solicitante que cumple con los requisitos del caso.

La tabla muestra el notable crecimiento de los servicios ofrecidos por el Instituto. El número de acciones de asesoría jurídica se ha quintuplicado, casi, en menos de cinco años. Sin embargo, el Instituto cubre solamente una fracción muy pequeña de la demanda total. Por tanto, el problema tiene que resolverse fundamentalmente a nivel de los estados. Como ya se dijo, los defensores públicos en las entidades federativas son, en su mayoría, abogados recién egresados de las escuelas y facultades de derecho, los cuales tienen que ocuparse de una carga de trabajo imposible y reciben a cambio un salario ínfimo. Los jueces de los estados critican severamente la calidad del servicio que ofrece la defensoría pública local. Desafortunadamente, no

hay indicios de que se estén haciendo esfuerzos serios de reforma en ese ámbito institucional.<sup>927</sup>

4. *Recursos humanos*

¿Tiene el Poder Judicial en México los jueces que requiere para que rinda frutos la reforma judicial? No se trata aquí meramente de la cuestión de las capacidades personales y profesionales de los jueces, ni hablamos de proponer simplemente un perfil ideal al que deban conformarse a través de la formación y la selección adecuadas. Resulta bastante evidente que las nuevas expectativas que la sociedad mexicana está dirigiendo a los tribunales requieren jueces que se conduzcan de una manera más accesible, abierta y responsable. Pero entonces la pregunta relevante es si la reforma judicial está generando los incentivos apropiados no sólo para la formación y selección de los jueces que se necesitan ahora, sino también para su adecuado desempeño, dadas las restricciones organizacionales existentes. Antes de contestar esta pregunta, debemos echar una mirada a los perfiles personales y profesionales de los jueces federales. El cuadro 8.1 muestra el perfil profesional de los ministros de la Suprema Corte que han desarrollado una carrera judicial previa:

Cuadro 8.1  
 MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE CON CARRERA JUDICIAL  
 PREVIA EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 (1984, 1993 Y 1996)

	<i>1984</i> (N=26)	<i>1993</i> (N=25)	<i>1996</i> (N=11)
Carrera judicial	16 (60%)	13 (52%)	8 (73%)
Secretarios de la Suprema Corte	14 (54%)	12 (48%)	8 (73%)
Jueces de distrito	8 (31%)	8 (32%)	7 (64%)
Magistrados de circuito	11 (42%)	10 (40%)	7 (64%)
Antigüedad promedio	27 años	27 años	24 años

FUENTE: Elaboración propia con datos de Presidencia de la República (1984) y Poder Judicial de la Federación (1993; 1996).

<sup>927</sup> Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 204 y s.).



El Cuadro 8.1 muestra que el componente “judicial” de la Suprema Corte, es decir, el número de sus integrantes que han realizado carrera en el Poder Judicial de la Federación, se mantuvo relativamente inalterado entre 1984 y 1993, pero la reforma de 1994 lo incrementó visiblemente, pues un número mayor de los actuales ministros ha pasado por los diversos escalones de la carrera judicial que en anteriores composiciones de la Corte. Lo anterior resulta digno de notarse si se toma en cuenta que en ese periodo se dieron dos reformas importantes (1987 y 1994), que trataron de dar a la Corte un perfil más claro como tribunal de constitucionalidad de acuerdo con el modelo europeo,<sup>928</sup> así como la casi total sustitución de los ministros en dos ocasiones durante el mismo periodo.<sup>929</sup> Pero, ¿por qué habríamos de esperar un cambio en el perfil profesional de los ministros en respuesta a la especialización de la competencia de la Corte en asuntos de constitucionalidad?

Los estudiosos del derecho comparado han señalado varias razones, tanto políticas como institucionales, sobre por qué, en la tradición jurídica continental europea, los jueces ordinarios no están bien preparados para ejercer el control de la constitucionalidad. En la tradición continental, los jueces son servidores públicos de carrera que deben aplicar de manera estricta las leyes que aprueba el legislador. Tradicionalmente su papel se ha concebido de una manera neutral, apolítica y pasiva. Por tanto, para resolver las cuestiones de constitucionalidad, las que inevitablemente poseen un fuerte contenido político, se han establecido tribunales especiales integrados por jueces que no siempre son de carrera y que resultan seleccionados con la intervención de los poderes políticos.<sup>930</sup>

Es cierto que México tiene una tradición de más de 150 años en la práctica del control judicial de la constitucionalidad a través del juicio de amparo. Sin embargo, a pesar del prestigio que posee el amparo como instrumento efectivo para la protección de los derechos constitucionales de las personas, ha sido y sigue siendo un recurso con limitaciones significativas. Diseñado originalmente como un recurso rápido y sencillo, el amparo se ha convertido en un instrumento muy complejo y técnico que desempeña varias funciones, incluyendo la revisión de las sentencias de los jueces or-

<sup>928</sup> Cappelletti (1989, 136 y ss.).

<sup>929</sup> Entre 1984 y 1996, los ministros de la Suprema Corte fueron sustituidos dos veces casi por completo por retiro y renuncia. El presidente de la Madrid (1982-1988) hizo diecinueve nombramientos (73 por ciento de la composición de la Corte de entonces). El presidente Salinas de Gortari (1988-1994) hizo 11 nombramientos (42 por ciento). Después de la reforma de 1994, solamente dos ministros fueron designados nuevamente al cargo.

<sup>930</sup> Cappelletti (1989, 138, 142 y ss.).

dinarios (el llamado “amparo judicial”). De hecho, durante la mayor parte del siglo XX, la Suprema Corte enfrentó una “imposible tarea”, es decir, la de pronunciar la última palabra en los amparos judiciales, los que no implicaban una cuestión directa de constitucionalidad, sino solamente la interpretación o aplicación incorrectas de las leyes secundarias por el juez ordinario. Las enormes cargas de trabajo de la Corte tuvieron por consecuencia la elaboración de criterios de interpretación complejos y formalistas sobre los aspectos competenciales y procesales del amparo —con lo cual se intentó regular el acceso a este instrumento protector— descuidando, deliberadamente o no, el desarrollo de criterios suficientes sobre otras importantes cuestiones constitucionales. Como lo señala un ministro de la Suprema Corte, entonces magistrado de Circuito: “... en tanto que la función de ‘supremo intérprete y guardián de la Constitución’ permanecía sepultada y sofocada, bajo montañas de amparos de legalidad ... se ocultaban, o por lo menos se disimulaban las graves carencias y limitaciones prácticas de nuestro sistema de control constitucional”.<sup>931</sup> Por ello, las reformas judiciales de 1987 y 1994 tuvieron en parte el propósito de reorientar la función de la Corte hacia el desarrollo de una jurisprudencia constitucional más activa. La pregunta es si los jueces entrenados en la resolución de las cuestiones estrechas, técnicas y formalistas del amparo están bien preparados para abordar otro tipo de cuestiones constitucionales.

Al analizar las resoluciones de la Suprema Corte posteriores a 1995 surge la impresión general de que los ministros han tenido mayor éxito en reclamar más poder e independencia para la Corte y el Poder Judicial de la Federación que en el desarrollo de principios y criterios consistentes de interpretación constitucional. José Ramón Cossío ha observado agudamente que el empleo del concepto de “tribunal constitucional” se ha convertido en la justificación básica, pero un tanto vacía, de muchas de sus sentencias, especialmente en casos controvertidos. No es que dichas sentencias sean incorrectas. Con seguridad, la mayoría son acertadas desde el punto de vista constitucional, pero los ministros parecen formular sus resoluciones más por intuición que con apoyo en la teoría constitucional. El resultado es, en ocasiones, un conjunto algo desconcertante de resoluciones inconsistentes entre sí.

---

<sup>931</sup> Gudiño Pelayo (1991, 265). Cossío Díaz (2002, 114 y ss.) describe la teoría constitucional desarrollada por la Suprema Corte entre 1940 y 1994 como “minimalista”, queriendo decir con ello que la Corte redujo voluntariamente su propia capacidad de llevar a cabo un control constitucional efectivo.

Por lo que se refiere al nombramiento de los jueces federales inferiores, quizá sea prematuro evaluar plenamente los efectos del sistema de concursos sobre sus perfiles profesionales y personales, en parte porque el nuevo sistema no ha sido empleado de manera consistente.<sup>932</sup> Después de 1994, y como consecuencia de la reforma de 1999, el Consejo de la Judicatura Federal ha introducido algunos cambios en el procedimiento de selección y nombramiento. En el año 2000 se inició un programa de formación para candidatos a los cargos de jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Se trata de un programa intensivo que dura siete meses y que comprende más de mil horas de actividades de formación y entrenamiento, incluyendo una gran variedad de cursos y actividades prácticas. El programa de formación tiene, en lo esencial, una orientación teórica, porque se parte de la hipótesis de que los candidatos ya poseen un conocimiento desarrollado de los aspectos prácticos de la función judicial.<sup>933</sup> Sin duda se trata de un paso en dirección a hacer los cursos un requisito obligatorio para el nombramiento. El Consejo ha decidido que el examen de admisión al programa de formación sea equivalente a la primera etapa del concurso de oposición según lo establece la ley, siempre que el candidato concluya satisfactoriamente todos los cursos y actividades prácticas.<sup>934</sup>

Quizá el cambio más preocupante en relación con el nuevo sistema de nombramientos sea la gran movilidad interna que se ha producido como consecuencia del acelerado crecimiento del Poder Judicial federal. La Tabla 8.7 muestra el número de nuevos nombramientos de jueces y magistrados que ha hecho el Consejo entre febrero de 1995 y diciembre de 2002:

---

<sup>932</sup> Señalando la “urgente necesidad” de nombrar jueces, el Consejo de la Judicatura Federal ha hecho algunos nombramientos con base en concursos de méritos, no de oposición. Sobre la carrera judicial federal, con abundantes y útiles datos cuantitativos, véase Báez Silva (2002).

<sup>933</sup> Báez Silva (2001, 38).

<sup>934</sup> Véase, por ejemplo, el Acuerdo General 24/2001, que fija las bases para el Décimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, y el Acuerdo General 25/2001, que fija las bases para el Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, ambos del 25 de abril de 2001, consultables en <<http://www.cjf.gob.mx>>.

Tabla 8.7  
 NOMBRAMIENTOS DE JUECES DE DISTRITO  
 Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO  
 (1995-2002)

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Tótal
Jueces de Distrito	28	62	60	0	97	85	80	78	490
Magistrados de circuito	14	52	32	11	97	70	44	67	387

FUENTE: Elaboración propia con datos tomados de la página Web del Consejo de la Judicatura Federal, <http://www.cjf.gob.mx>. e *Informe anual de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* 2002.

Excluyendo los once ministros de la Suprema Corte y los 22 magistrados electorales, a fines de 1995 había 472 puestos judiciales federales (176 jueces de Distrito y 296 magistrados de Circuito). A fines de 2002, este número se había elevado a 822 (264 jueces de Distrito y 558 magistrados de Circuito), un incremento del 74.1 por ciento. Durante el mismo periodo, sin embargo, se nombraron 490 jueces de Distrito (185.6 por ciento de su número total a fines de 2002) y 387 magistrados de Circuito (84.5 por ciento de su número total a fines del mismo año), ya fuera mediante concurso de oposición o a través de concurso de méritos, en razón de la urgencia de designar nuevos juzgadores.

En los concursos internos de oposición, los jueces de Distrito son seleccionados entre los secretarios de los distintos órganos jurisdiccionales, y los magistrados de Circuito provienen de las filas de los jueces de Distrito. Si bien los jueces de Distrito que ocupaban el cargo en 2002 tenían, en promedio, la misma experiencia en términos de antigüedad que sus homólogos de 1984 (véase *infra* Cuadro 8.2), la necesidad apremiante de nombrar magistrados de Circuito sí ha tenido por efecto una reducción en los requisitos de experiencia promedio de los candidatos. En uno de los concursos, por ejemplo, los candidatos a magistrados de Circuito requerían tener al menos un año de experiencia como jueces de Distrito. Sin embargo, el problema se agrava porque en la actualidad hay muchos más magistrados de Circuito que jueces de Distrito (más del doble), lo que significa, en última instancia, que no habría selección real para convertirse en magistrado de Circuito. En consecuencia, el proceso de selección de los jueces de Distrito se ha hecho todavía más urgente y frecuente.

La anterior situación se confirma por el hecho de que a comienzos del 2000, el Consejo de la Judicatura Federal convocó a un concurso de oposi-

ción libre, abierto a candidatos externos al Poder Judicial federal, para ocupar 50 plazas de jueces de Distrito, pero solamente fueron designados tres aspirantes externos.<sup>935</sup> A fines de 2002, el Consejo convocó nuevamente a dos concursos libres para nombrar jueces y magistrados, abiertos en particular a los magistrados de los otros tribunales federales y Poderes Judiciales locales, pero es improbable que a través de ellos ingrese al Poder Judicial federal un número elevado de aspirantes externos, quienes se encuentran naturalmente en desventaja frente a los candidatos que ya son miembros del Poder Judicial federal.

Como sucede en el caso de los ministros de la Suprema Corte, resulta conveniente buscar elementos adicionales que nos permitan identificar el nivel de cambio o de continuidad en el proceso de nombramiento y en las actitudes de los jueces federales. Por fortuna, contamos con algunos datos interesantes que pueden resultar de utilidad en este sentido. El Cuadro 8.2 muestra datos sobre los perfiles personales y profesionales de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en 1984 y en 2002:

Cuadro 8.2  
 PERFILES PERSONALES Y PROFESIONALES  
 DE LOS JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO  
 (1984 Y 2002)

<i>Perfil personal y profesional de los jueces de distrito y magistrados de circuito</i>	<i>Jueces de Distrito</i>		<i>Magistrados de Circuito</i>	
	<i>1984 (N=97)</i>	<i>2002 (N=257)</i>	<i>1984 (N=87)</i>	<i>2002 (N=535)</i>
<i>Lugar de nacimiento</i>	20 entidades	28 entidades	25 entidades	31 entidades
Distrito Federal	16 (16.5%)	67 (26.0%)	9 (10.3%)	123 (23.0%)
Adscripción en lugar de nacimiento	20 (20.6%)	46 (17.9%)	11 (12.6%)	155 (29.0%)
Mujeres	6 (6.6%)	59 (23.0%)	5 (5.7%)	92 (17.2%)
<i>Edad</i>	44.8 años	42.3 años	50.9 años	50.8 años
Al ingreso en el PJJ	29.4 años	26.8 años	29.3 años	27.5 años
Al nombramiento como juez	40.4 años	39.8 años	39.5 años	39.3 años
Al nombramiento como magistrado			43.7 años	43.7 años

<sup>935</sup> Báez Silva (2002, 97).

EL PODER DEL PODER JUDICIAL Y LA MODERNIZACIÓN JURÍDICA...

<i>Perfil personal y profesional de los jueces de distrito y magistrados de circuito</i>	<i>Jueces de Distrito</i>		<i>Magistrados de Circuito</i>	
	<i>1984 (N=97)</i>	<i>2002 (N=257)</i>	<i>1984 (N=87)</i>	<i>2002 (N=535)</i>
<i>Ocupación del padre</i>		(N=162)		(N=90)
Jurista	11.3%	13.3%	12.6%	13.3%
Profesionista (todos)	22.3%	26.0%	31.0%	24.4%
Comerciante	28.7%	21.8%	21.8%	22.2%
Servidor público/ empleado	17.0%	26.0%	23.0%	30.0%
Trabajador/ artesano	10.6%	15.2%	8.0%	11.1%
Campesino/ agricultor	13.8%	9.0%	13.8%	11.1%
Empresario/ industrial	5.3%	1.2%	1.1%	0.0%
Otro	2.1%	0.6%	1.1%	1.1%
<i>Estudios de derecho</i>				
Número de escuelas	21	42	16	41
Egresados de escuelas públicas	90 (95.7%)	224 (87.8%)	84 (97.7%)	497 (93.1%)
Egresados de la UNAM	33 (34.5%)	70 (27.5%)	33 (38.4%)	182 (34.0%)
<i>Antigüedad</i>				
En el PJF	15.1 años	15.2 años	21.1 años	23.6 años
Al nombramiento como juez	10.7 años	12.2 años	10.3 años	12.2 años
Al nombramiento como magistrado			14.1 años	16.6 años
En el cargo de juez	4.4 años	2.4 años	5.0 años	4.3 años
En el cargo de magistrado			7.1 años	7.0 años

<i>Perfil personal y profesional de los jueces de distrito y magistrados de circuito</i>	<i>Jueces de Distrito</i>		<i>Magistrados de Circuito</i>	
	<i>1984 (N=97)</i>	<i>2002 (N=257)</i>	<i>1984 (N=87)</i>	<i>2002 (N=535)</i>
<i>Carrera judicial</i>				
Oficial judicial	14 (14.4%)	83 (32.3%)	7 (8.0%)	122 (22.8%)
Actuario	41 (42.3%)	152 (59.1%)	40 (46.0%)	295 (55.1%)
Secretario en Juzgado de Distrito	49 (50.5%)	166 (64.6%)	48 (55.2%)	352 (65.8%)
Secretario en Tribunal de Circuito	58 (59.8%)	225 (87.5%)	43 (49.4%)	432 (80.7%)
Secretario en la Suprema Corte	78 (80.4%)	63 (24.5%)	66 (75.9%)	361 (67.5%)
Juez de Distrito			80 (92.0%)	524 (98.1%)
Ejercicio profesional fuera del PJJ	56 (57.7%)	137 (53.3%)	43 (49.4%)	309 (57.8%)

FUENTE: Elaboración propia con datos del Consejo de la Judicatura Federal, página Web: <<http://www.cjf.gob.mx>>, visitada en mayo y junio de 2002 y febrero y marzo de 2003; Presidencia de la República (1984) y Poder Judicial de la Federación (1989; 1993; 1996), así como los *Informes anuales de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* 1970-2002.

En el cuadro anterior se observan claramente las continuidades y diferencias que se han producido en la carrera judicial durante este periodo de casi veinte años. Entre las continuidades más importantes podemos mencionar:

- *Edad.* La edad promedio de jueces y magistrados es muy similar, tanto en 1984 como en 2002, así como lo es la edad al producirse el nombramiento como juez y magistrado. En todo caso, disminuye un poco la edad promedio de ingreso al Poder Judicial
- *Origen socioeconómico.* Este dato se puede deducir, de manera aproximada, de la ocupación del padre, quien tradicionalmente es el sostén del hogar. Se observa que jueces y magistrados provienen principalmente de estratos medios y medios bajos. Llama la atención que la proporción de hijos de juristas no es muy alta y se mantiene constante en el periodo.



- *Antigüedad*. Al igual que la edad, la antigüedad promedio en el Poder Judicial es muy similar en las dos fechas; en todo caso, aumenta en más de dos años para los magistrados. Es de notarse que la antigüedad previa al nombramiento como juez o magistrado no disminuye sino que *aumenta*. Ello indica que, a pesar de la extraordinaria movilidad interna a la que hemos hecho referencia, jueces y magistrados no tienen en 2002, en promedio, menos experiencia dentro del Poder Judicial de la que tenían en 1984. No obstante, la antigüedad en el cargo de juez disminuye sensiblemente, tanto para los jueces en funciones como para los actuales magistrados que lo fueron. Esto se explica, como ya lo hemos indicado, por la existencia de más plazas de magistrados que de jueces. Como los primeros son nombrados de entre las filas de los segundos, la movilidad en el cargo de juez es mucho mayor.
- *Ejercicio profesional externo*. Resulta interesante observar que aproximadamente la mitad de los jueces y magistrados señalan haber realizado actividades profesionales distintas antes de su ingreso en el Poder Judicial. Si los datos son correctos, la proporción es similar en las dos fechas.

Entre los cambios más significativos podemos señalar los siguientes:

- *Lugar de nacimiento y de adscripción*. La tabla revela una mayor diversidad geográfica en el origen de jueces y magistrados, pues aumenta el número de entidades federativas de las que provienen. Al mismo tiempo, el número de juzgadores originarios del Distrito Federal se incrementa. Por otra parte, son una minoría los jueces y magistrados adscritos en sus entidades de origen, lo que demuestra la movilidad geográfica de los integrantes del Poder Judicial. Sin embargo, es de notarse que mientras la proporción respectiva de los jueces disminuye, en el caso de los magistrados aumenta hasta alcanzar casi 30 por ciento.
- *Género*. Se observa claramente un avance en el número de mujeres que ocupan cargos judiciales, aunque dicha presencia no parece haberse incrementado, en términos proporcionales, después de 1995, con la introducción de la carrera judicial,<sup>936</sup> y se encuentra todavía muy lejos del 48.7 por ciento de la matrícula que ya tenían las mujeres en las escuelas de derecho en 2001.<sup>937</sup>

<sup>936</sup> López Ayllón y Fix Fierro (2000, 247), con datos hasta fines de 1999.

<sup>937</sup> ANUIES (2001).

- *Estudios profesionales.* El número de escuelas de las que son egresados jueces y magistrados ha aumentado notablemente en casi 20 años, aunque no al ritmo de la creación de nuevos programas de licenciatura. Y si bien la gran mayoría proviene todavía de escuelas y facultades de derecho públicas, el número de egresados de las escuelas privadas va en aumento, lo cual es más notorio entre los jueces de Distrito en 2002. Si tomamos en cuenta que los integrantes del Poder Judicial requieren en promedio doce años para alcanzar el cargo de juez de Distrito, y si además consideramos que en los años noventa se produjo una verdadera explosión en el número de escuelas de derecho privadas,<sup>938</sup> podemos predecir razonablemente que en un plazo de diez a quince años aumentará de manera sensible la presencia de egresados de escuelas privadas en el Poder Judicial federal.
- *Carrera judicial.* Los cambios en la carrera judicial son también significativos.<sup>939</sup> Se advierte, en primer lugar, que la carrera judicial se ha hecho más estricta, en el sentido de que una proporción mayor de jueces y magistrados está recorriendo sus distintos peldaños, inclusive desde el puesto de oficial judicial que, de acuerdo con la ley, no es una de las categorías que integran la carrera judicial formal.<sup>940</sup> Por el otro lado, el porcentaje de jueces y magistrados que ha ocupado un cargo en la Suprema Corte de Justicia (por lo general, como Secretarios de Estudio y Cuenta) ha descendido dramáticamente, de modo que, en su mayoría, los jueces de Distrito ya *no* provienen de la Corte sino de los Tribunales de Circuito. Esto puede tener varias explicaciones. La más obvia se debe al gran crecimiento del Poder Judicial, lo que hace más difícil ocupar la mayoría de las nuevas plazas con funcionarios provenientes de la Suprema Corte, pero

---

<sup>938</sup> Según datos obtenidos de los informes estadísticos anuales de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), entre 1991 y 2001, el porcentaje de estudiantes matriculados en escuelas de derecho privadas aumentó del 17 al 45 por ciento. Véase también el capítulo XII en este volumen.

<sup>939</sup> Estos cambios se pueden detectar ya en el primero concurso de oposición interno para el nombramiento de jueces de Distrito realizado en 1996. Primeramente, el concurso dio oportunidad de concursar a muchos secretarios, especialmente de provincia, que conforme al sistema anterior quizá nunca la hubieran tenido, ya fuera porque no laboraban en la Suprema Corte o porque no tenían vínculos con los ministros. Sin embargo, de los 62 jueces designados en esa oportunidad, solamente diez (16 por ciento) eran secretarios en la Corte. El concurso favoreció también a los secretarios de órganos mixtos, es decir, no especializados, pues los exámenes se refieren a todas las materias jurídicas. Lo anterior se desprende de un informe estadístico interno del Instituto de la Judicatura Federal al cual se tuvo acceso.

<sup>940</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (1995), artículo 110.

también puede deberse a las funciones cada vez más especializadas que realiza la Corte, lo que dificulta que quienes las realizan compitan ventajosamente con quienes tienen una formación más general. En todo caso, el dato podría reflejar simplemente la pérdida de influencia y control de la propia Corte sobre la carrera judicial y, en el largo plazo, sobre las actitudes y opiniones de jueces y magistrados.

En resumen, se nos presenta así una mezcla de cambio y continuidad, de mayor diversidad y uniformidad, es decir, un panorama de transición cuyas consecuencias últimas no se alcanzan a vislumbrar todavía.

Un interesante estudio empírico realizado recientemente en el Instituto de la Judicatura Federal<sup>941</sup> ofrece también un cuadro mixto de cambio y continuidad en las actitudes judiciales. Utilizando dos modelos de la función judicial, una definida en términos tradicionales (Poder Judicial “débil” o “formal”) y otra referida al Estado constitucional democrático (Poder Judicial “fuerte” o “sustantivo”), el estudio trata de identificar las actitudes y opiniones con las que estarían más de acuerdo los jueces y magistrados federales, a través de las respuestas a un cuestionario que proporcionaron 120 secretarios de todas las categorías judiciales. Tales actitudes y opiniones se refieren a cuatro elementos de la función judicial (imparcialidad, independencia, principio del juez natural y unidad de la jurisdicción, responsabilidad) tanto en sus dimensiones internas como externas.<sup>942</sup>

El principal resultado es que entre los juzgadores federales habría un mayor grado de identificación con el polo “formal”, “débil” o “conservador” (53.3 por ciento de la muestra), respecto del polo “sustantivo”, “fuerte” o “innovador”. Resulta notable que no se haya encontrado una relación estadísticamente significativa entre estas actitudes y variables tales como el género, el estado civil, la antigüedad, la formación, etcétera, de los secretarios encuestados. Esto podría significar que tales variables no son un obstáculo para el cambio de las actitudes judiciales. Sin embargo, concluye el autor del estudio, si no se toman en cuenta

los obstáculos que puede generar una concepción legalista de la función jurisdiccional, un juez dependiente a la vez de su “moral” y de su condición de funcionario subordinado y un arbitrio judicial no acotado, el modelo de profesionalización que se ha intentado en los últimos años generará resultados limitados.<sup>943</sup>

<sup>941</sup> González Placencia (2002).

<sup>942</sup> González Placencia (2002, 63 y ss.).

<sup>943</sup> González Placencia (2002, 80).

En resumen, las actitudes judiciales parecen encontrarse igualmente en un estado de transición entre los dos paradigmas apuntados.

Por lo que se refiere a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, hasta 2000 todos ellos (con excepción de cuatro) habían establecido sus propios centros e institutos de formación y capacitación judicial.<sup>944</sup> En algunos estados, los cursos en dichos centros e institutos son obligatorios como requisito para acceder al cargo de juez. Varios estados han firmado convenios de cooperación con las facultades de derecho locales. Una modalidad de cooperación implica la participación de los jueces y funcionarios judiciales en programas de maestría y otros de posgrado organizados por las universidades locales y otras instituciones de educación superior.<sup>945</sup>

La carrera judicial como nuevo sistema para la selección y nombramiento de los jueces tiene un lado positivo visible: hace al Poder Judicial más abierto, más meritocrático, más independiente y responsable. Al mismo tiempo, resulta dudoso que los programas de formación y capacitación puedan tener éxito pleno en el fomento de una nueva mentalidad entre los jueces y de una reflexión profunda sobre el papel de la función judicial en la sociedad. Estos programas se encuentran en sus inicios, y en este sentido apenas han comenzado a incorporar nuevas ideas y nuevos métodos diseñados específicamente para las necesidades de la judicatura.<sup>946</sup> Los programas de formación que meramente reproducen los métodos tradicionales de la enseñanza del derecho difícilmente contribuirán al surgimiento de una mentalidad judicial distinta.

Por último, hay un tema que no es irrelevante en relación con los incentivos para acceder a la función judicial y los mecanismos de selección correspondientes: el de los salarios judiciales. Junto con el mejoramiento en los presupuestos judiciales se ha observado un incremento notable en las percepciones de jueces y magistrados, tanto federales como locales. Como consecuencia de ello, en el nivel federal y en algunos estados, los salarios judiciales son en la actualidad bastante atractivos en comparación con el nivel medio de percepciones de los servidores públicos en México.<sup>947</sup> Ello generará, sin duda, mayor competencia entre los jóvenes más capacitados para ingresar en la judicatura.

<sup>944</sup> Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 10, 277).

<sup>945</sup> Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 10, 277).

<sup>946</sup> *Cfr.* Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 278).

<sup>947</sup> Según informa Báez Silva (2002, 115), a fines de 2001 la remuneración neta mensual de un magistrado de Circuito iba de unos 93 mil a 126 mil pesos; la de un juez de Distrito, de 77 mil a 93 mil pesos; la de secretarios de juzgados y tribunales, de 27 mil a 35 mil pesos. Sobre las percepciones judiciales locales, que son muy variables, véanse los datos en Sarre y López Ugalde (2002, anexos).

Más allá de la formación, la capacitación y los salarios judiciales, el obstáculo más importante para el surgimiento de la nueva mentalidad se encuentra en los incentivos que existen para que los jueces tomen resoluciones que no “solucionan” los conflictos. Tales incentivos derivan, como ya se dijo repetidamente, de las cargas de trabajo, las rutinas internas y el comportamiento de los abogados.

#### IV. ¿HACIA DÓNDE VA LA REFORMA JUDICIAL EN MÉXICO?

A partir de lo que se ha explicado en los apartados previos, debería resultar bastante evidente que el proceso de la reforma judicial en México no ha sido, principalmente, el resultado de presiones externas o de la intervención de instituciones internacionales, las cuales, de hecho, no han desempeñado un papel significativo hasta ahora. Por el contrario, se ha tratado de mostrar que sus raíces son más profundas. Esto es, al mismo tiempo, una fuente de debilidad y de fortaleza de la reforma misma.

Es una fuente de debilidad en la medida en que el proceso de reforma no ha procedido sobre la base de un análisis empírico riguroso, ni se ha beneficiado de un enfoque sistemático. En un cierto sentido, ha sido un proceso aleatorio que se deriva de otras transformaciones. Por tanto, ha carecido de un impulso dirigido por un grupo definido de estrategias e interesados en la reforma. Sin embargo, la idea central detrás de la iniciativa de diciembre de 1994 del presidente Zedillo fue, y sigue siendo, correcta en lo esencial, es decir, que el proceso de cambio político y económico requiere una segunda ola de reformas que tengan por objetivo lograr la consolidación de las instituciones a través del derecho.<sup>948</sup> Esta es la razón por la cual el concepto de “Estado de derecho” se presentó de manera tan prominente en el *Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000*,<sup>949</sup> y aunque no aparece de manera destacada en el Plan del nuevo gobierno, no hay duda de que el apego a la legalidad es la única fuente sólida de legitimidad, una vez que la legitimidad revolucionaria, y los beneficios que permitió dispensar durante mucho tiempo, han quedado, según parece, definitivamente enterrados.

La reforma judicial de 1994 pretendía ser un primer paso en esta dirección, pero la crisis financiera de 1995 reorientó los impulsos reformistas del nuevo gobierno hacia metas más urgentes. No obstante, como hemos visto, dicha reforma inició una nueva dinámica en otras partes. A largo plazo, su

<sup>948</sup> Véase también CIDAC (1994, cap. 1).

<sup>949</sup> SHCP (1995, cap. 2).

impacto será más profundo y duradero de lo que parece a primera vista. Si es cierto que la reforma judicial en México responde de algún modo a las demandas y expectativas sociales, y no sólo a los intereses de las elites académica, política y jurídica, entonces podemos tener certidumbre de que el proceso de reforma continuará, aunque a su propio ritmo y según su propia lógica.

¿Qué falta por hacer? ¿Cuál es la probabilidad de que se haga? En relación con la primera pregunta, no es difícil proponer una lista de asignaturas pendientes para la reforma:

- Acceso a la justicia
- Rendición de cuentas y transparencia
- Reforma procesal, incluyendo medios alternativos
- Relación entre tribunales federales y locales a través del amparo judicial
- Enseñanza del derecho, incluyendo la formación judicial
- Profesión jurídica

A los tres primeros temas ya nos hemos referido brevemente en apartados anteriores. En cambio, la relación entre los tribunales federales y locales amerita un breve comentario porque puede convertirse en un destacado tema para la reforma judicial en el futuro próximo. Como ya se dijo, a través del amparo los tribunales federales pueden examinar las resoluciones de los tribunales de las entidades federativas, y un porcentaje significativo de ellas, aunque no precisado, lo es. Sin embargo, la situación presente es insatisfactoria para los jueces federales y estatales. Los primeros se quejan de las crecientes cargas de trabajo y señalan que, al corregir los errores cometidos en sus sentencias, están haciendo el trabajo de los jueces locales. Estos últimos, a su vez, también manifiestan numerosas quejas, que van desde el reducido porcentaje de amparos contra sus resoluciones que presuntamente se otorgan, y la baja en calidad (y la creciente inconsistencia) en las sentencias federales.<sup>950</sup> Por tanto, alegan que ha llegado el momento de recuperar la autonomía de que los privaron los tribunales federales a fines del siglo XIX.

Por desgracia, hasta ahora la discusión sobre esta cuestión no se ha basado en información empírica sólida y en el análisis sistemático de las soluciones viables. Claramente, tanto los jueces federales como locales hablan

---

<sup>950</sup> Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 164 y s.). Véase el capítulo XI en este volumen.

a partir de sus propios intereses, pero existen también otros intereses relevantes, como los de los abogados, sus clientes, y la sociedad en general. Así, por ejemplo, un reciente sondeo realizado por el periódico *Reforma* entre abogados, despachos y barras de 23 estados, muestra que la gran mayoría de los entrevistados (86 por ciento) está de acuerdo con la situación actual, mientras que sólo una pequeña minoría desearía que se restrinja o se suprima el amparo contra resoluciones judiciales locales.<sup>951</sup>

En consecuencia, si las soluciones radicales no son posibles ni deseables, entonces México debería aspirar a lograr una organización judicial en la que el grueso de los asuntos sea tramitado de manera eficiente y justa por los Poderes Judiciales estatales, como sucede en los Estados Unidos, mientras que los tribunales federales, además de conocer de los asuntos federales ordinarios, ejercerán únicamente un control selectivo de las resoluciones judiciales locales. Ello requerirá, sin embargo, que la sociedad considere a los Poderes Judiciales locales, y a la profesión jurídica, como instituciones legítimas y eficaces. Otra consecuencia importante de la problemática del amparo judicial es que la reforma judicial ya no puede plantearse como asunto interno que cada Poder Judicial puede resolver para sí, sino que plantea la urgente necesidad de diseñar soluciones que incluyan de manera integral al plano federal y al local.<sup>952</sup>

Las dos últimas asignaturas también ameritan un breve examen, porque por lo regular no forman parte de la actual discusión sobre la reforma judicial. No obstante, fácilmente se puede argumentar que ambas tienen consecuencias importantes para ella.<sup>953</sup>

En México, la enseñanza del derecho sigue siendo muy tradicional. En términos generales, se ha estancado, reproduciendo modelos teórico-jurídicos del siglo XIX. La mayoría de los profesores no actualiza sus conocimientos y rara vez están familiarizados con los métodos de enseñanza más modernos. Según diversos observadores, la enseñanza del derecho era bastante satisfactoria hasta los años sesenta y principios de los setenta, cuando la matrícula en las universidades públicas empezó a crecer de manera masiva, lo que se tradujo en un marcado declive en la calidad de la enseñanza.<sup>954</sup>

¿Hasta qué punto las deficiencias de la enseñanza del derecho afectan el desempeño del Poder Judicial? No lo sabemos a ciencia cierta, pero pode-

<sup>951</sup> Los datos están tomados de Serna de la Garza (2003, 275).

<sup>952</sup> Véase también el capítulo XI en el presente volumen.

<sup>953</sup> Ambos temas se examinan de manera más actualizada y amplia en los capítulos XII y XIII en este volumen.

<sup>954</sup> López Ayllón y Fix-Fierro (2000).



mos suponer que si no se superan esas deficiencias, dicha enseñanza difícilmente aportará algo a la construcción de una judicatura más abierta y responsable. En el mejor de los casos, la institución judicial misma tendrá que utilizar sus instrumentos internos de formación y capacitación como medio para homogeneizar el nivel de conocimientos de sus servidores y tratar de reemplazar los modelos jurídicos caducos absorbidos por los estudiantes durante su paso por la escuela de derecho. Por tanto, hay razones sólidas para creer que la reforma judicial (y en general un Estado de derecho moderno de tipo occidental) tienen mucho que ganar de una reforma a la educación jurídica. Pero esto es más fácil de decir que de hacer.

Tómese en cuenta, por ejemplo, que la de derecho es la carrera más cursada por los estudiantes mexicanos (unos 190 mil en el año 2001, por encima de contaduría y administración de empresas).<sup>955</sup> El número de escuelas de derecho, especialmente las pequeñas escuelas privadas, ha explotado durante los años noventa. El número de planteles en que se imparte la carrera pasó de 118 en 1991 a 506 en 2001.<sup>956</sup> Si bien dichas escuelas requieren algún tipo de reconocimiento oficial a fin de poder expedir títulos profesionales, en la realidad no hay control sobre los contenidos y la calidad de la enseñanza que ofrecen. No hay nada equivalente a un examen de la barra, de modo que un título universitario (y en ocasiones ni eso) basta para tener acceso a la profesión.

En cambio, resulta más sencillo alegar la necesidad de la reforma de la profesión jurídica en relación con la reforma judicial, porque el comportamiento de los abogados tiene un impacto directo en el desempeño judicial.<sup>957</sup> Los jueces mexicanos se quejan de que los abogados son, en ocasiones, el principal obstáculo para el adecuado funcionamiento de los tribunales. En este sentido mencionan sobre todo su falta de capacidad profesional y muchas de sus prácticas cuestionables, como el uso de la prensa para ejercer presión sobre los juzgadores. Así, por ejemplo, una mayoría de los jueces civiles y penales entrevistados para el estudio de Concha y Caballero pensaba que la formación y el desempeño de los abogados era “regular” o “malo”, sobre todo en la materia penal.<sup>958</sup>

¿Cuál es la razón de la que la educación y la profesión jurídicas se hayan dejado de lado en el contexto de los profundos cambios introducidos en los sistemas jurídico y judicial en las dos últimas décadas? ¿Por qué la reforma de la enseñanza y del ejercicio profesional del derecho está ausente de la

<sup>955</sup> ANUIES (2001).

<sup>956</sup> ANUIES (2001).

<sup>957</sup> Véase el capítulo XIII en este volumen.

<sup>958</sup> Concha Cantú y Caballero Juárez (2001, 188, 215 y ss.).

agenda pública? Una respuesta posible podría encontrarse en el carácter autónomo de ambas. Como ya se dijo, las escuelas de derecho, ya sea que pertenezcan a universidades públicas o privadas, tienen que cumplir con algunos requisitos no muy exigentes para obtener reconocimiento oficial y el derecho de expedir títulos profesionales. Pero aparte de estos requisitos, gozan de un amplio grado de autonomía para decidir el tipo y la calidad de la enseñanza que impartirán. Por su parte, la profesión jurídica, o al menos los abogados postulantes, no constituyen una profesión altamente regulada, ni por el gobierno ni por las asociaciones profesionales. Más aún, debido a su posición menos visible, los abogados parecen haber logrado desviar la atención respecto de su desempeño profesional. Si el caso se pierde, el “delincuente” sale libre o el “inocente” va a la cárcel, la impresión que se crea, sobre todo por obra de los medios de comunicación, es que el juez es el culpable. Finalmente, el carácter fragmentario y no sistemático de muchas de las reformas han puesto efectivamente a la educación y a la profesión jurídicas fuera de sus objetivos más inmediatos y urgentes.

Por lo que se refiere a los abogados, la discusión sobre la colegiación obligatoria como medio para controlar su conducta y desempeño se reproduce de manera cíclica. Así, por ejemplo, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, ha debatido en varias ocasiones el asunto (en los años treinta, sesenta y noventa). Aunque no se ha llegado a una conclusión definitiva, los abogados que concuerdan con este cambio están conscientes de que no será una panacea para los males que aquejan a la profesión.<sup>959</sup> Si por alguna razón esta propuesta se convirtiera en un tema destacado de la agenda pública, es posible que tal cambio no provocara tanta resistencia, considerando que la organización profesional no es fuerte y que muchos abogados verían con buenos ojos una regulación más estricta.

Las circunstancias arriba mencionadas, así como la trayectoria seguida por la reforma judicial misma hasta ahora, tienen consecuencias importantes en la respuesta que se dé a la cuestión del futuro de la reforma. El nuevo paisaje político, en el que ningún partido tiene mayoría en el Congreso (y ello no se modificará en un futuro próximo), así como el hecho de que el Poder Judicial mismo se ha convertido en un actor importante, permiten aseverar que no hay una alta probabilidad de que se realicen nuevamente cambios radicales como los de la reforma de 1994. Por tanto, más bien son de preverse cambios pequeños, paulatinos, dependiendo de las circunstancias prevalecientes.<sup>960</sup>

<sup>959</sup> Barra Mexicana Colegio de Abogados (2002, 61 y ss., 78).

<sup>960</sup> Al momento de escribir estas líneas, hay varias iniciativas de reforma legal y constitucional sobre el Poder Judicial pendientes de discusión y resolución en el Congreso de la Unión.

A final de cuentas, lo que están en juego es menos el éxito de la reforma judicial en sentido estricto que una redefinición del papel de los tribunales en la sociedad. En un ambiente democrático, son las expectativas y demandas de la sociedad las que, en el mediano y largo plazos, influirán decisivamente en el alcance de la reforma judicial. Es la situación actual la que parece tan ambigua y contradictoria.

Si bien la sociedad mexicana exige y espera justicia sustantiva, real, no solamente formal, los incentivos que enfrentan jueces y abogados no se han modificado en lo fundamental y no favorecen, al menos por ahora, que se logre tal justicia. La sociedad exige y espera también que los tribunales se conviertan en “guardianes de las promesas democráticas”,<sup>961</sup> pero al mismo tiempo les niega su confianza y apoyo, según indican las encuestas. ¿Es esto un motivo para el pesimismo? Ciertamente no. Recientemente hemos experimentado otros cambios, como el fin pacífico del régimen del PRI, lo que hace diez o veinte años parecía casi imposible, y en poco tiempo hemos llegado a darlo por sentado. ¿Por qué habría de ser distinta la reforma judicial?

## V. EPÍLOGO EN 2019

Dieciséis años después de redactados los apartados que anteceden a este epílogo, algunas de las tendencias esbozadas anteriores han continuado (como el crecimiento y la especialización del Poder Judicial de la Federación), pero también ha habido otros cambios en materia de reforma judicial. Si retomamos la lista de cambios pendientes, conforme al apartado anterior, veremos que en algunos ha habido reformas y transformaciones significativas:

- *Reforma procesal*: se ha iniciado a gran escala con la reforma que introdujo, en 2008, el sistema penal acusatorio, el cual se encuentra plenamente en vigor en toda la República desde 2016, apoyado en una legislación procesal uniforme, esto es, el Código Nacional de Procedimientos Penales que está acompañada por otros cuerpos legislativos uniformes relacionados con medios alternativos, la ejecución de sanciones penales y el sistema integral de justicia penal para adolescentes.<sup>962</sup> Es de mencionarse también que a fines de

<sup>961</sup> Garapon (1996).

<sup>962</sup> El CNPP se publicó en DOF de 5 de marzo de 2014 y cuenta ya con reformas. Los otros tres ordenamientos nacionales (una nueva categoría legislativa en nuestro orden jurídico) son la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en

2018 concluyó el proceso político y legislativo que llevó a la transformación de la Procuraduría General de la República en el organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General de la República.<sup>963</sup> También se ha iniciado la aplicación de la oralidad en los juicios mercantiles y del mismo modo podemos considerar significativa la reforma, tanto orgánica como procesal, que traslada la justicia laboral, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los respectivos Poderes Judiciales, y cuya legislación reglamentaria se encuentra en proceso de aprobación.<sup>964</sup>

- *Formación judicial*: el Poder Judicial de la Federación, y en menor medida los poderes judiciales locales, han emprendido un esfuerzo considerable de formación y capacitación de los servidores públicos judiciales, especialmente a partir de la reforma en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011, esfuerzo que, con el tiempo, puede traducirse en una justicia menos formal y más abierta hacia la sociedad y sus valores.<sup>965</sup>
- *Acceso a la justicia*: a partir de un ejercicio de análisis y diagnóstico conocido como “Justicia Cotidiana”, el Poder Legislativo ha aprobado varias reformas constitucionales y legales que tienen el propósito de simplificar y hacer más ágiles los procedimientos administrativos y judiciales que tienen incidencia en las necesidades jurídicas de los ciudadanos comunes.<sup>966</sup>
- *Profesión jurídica*: la reforma procesal penal arriba mencionada trajo consigo una modificación constitucional importante para obligar a que toda defensa penal esté a cargo de un abogado titulado y para reforzar la defensoría pública (la antigua “defensoría de oficio”), la

---

Materia Penal (DOF de 29 de diciembre de 2014), las Ley Nacional de Ejecución Penal (DOF de 16 de junio de 2016) y la Ley Nacional del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes (misma fecha de publicación de la ley anterior).

<sup>963</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (DOF de 14 de diciembre de 2018).

<sup>964</sup> DOF de 24 de febrero de 2017.

<sup>965</sup> Véase CJF (2014).

<sup>966</sup> Al respecto se pueden contabilizar hasta diez iniciativas de reforma constitucional y legal enviadas por el Presidente de la República a las cámaras del Congreso de la Unión en abril de 2016. A la fecha se han aprobado y publicado dos reformas constitucionales sobre justicia cotidiana: la relativa a mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles (DOF de 5 de febrero de 2017), y la relacionada con la solución de fondo de los conflictos y la competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares (DOF de 15 de septiembre de 2017). Sobre el concepto y las reformas en materia de justicia cotidiana véase Martín Reyes (2018).

cual ha empezado a dar algunos resultados, especialmente en las entidades federativas, donde la institución estaba más descuidada.<sup>967</sup>

Sin embargo, en la mayoría de estos campos las transformaciones han sido paulatinas e incompletas. Así, por ejemplo, la reforma procesal penal se encuentra todavía lejos de consolidarse y de resolver algunos de los desafíos principales que enfrenta, mientras que el traslado de la justicia laboral a los Poderes Judiciales todavía no se encuentra definido ni reglamentado. En el ámbito de la profesión jurídica, se han presentado ya en el Congreso de la Unión varias iniciativas para introducir la colegiación obligatoria y la certificación de los abogados, pero estas propuestas han enfrentado diversas resistencias que han impedido su aprobación hasta el momento.<sup>968</sup>

La enseñanza del derecho ha adquirido prominencia gracias a instituciones como el Centro de Estudios para la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho (CEEAD), el cual organiza desde hace algunos años un importante congreso anual, en el cual se presentan y se discuten los avances y los resultados de los esfuerzos educativos de facultades y escuelas de derecho, lo que es un signo de que el campo está en movimiento, pero no hay propuestas que pudieran tener incidencia general en él en el plano nacional. En materia de rendición de cuentas y de transparencia hay un nuevo marco normativo nacional (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), vinculado con un novedoso Sistema Nacional Anticorrupción, que incluye a los Poderes Judiciales, pero todavía no se advierten mejoras que puedan considerarse visibles o sustanciales. Por último, las relaciones entre tribunales federales y locales a través del amparo judicial siguen inalteradas, a pesar de un intento fallido de modificación que se discutió en el marco de la aprobación de la nueva Ley de Amparo (2013).<sup>969</sup>

---

<sup>967</sup> Véase, por ejemplo, Fix-Fierro y Suárez Ávila (2015) y Suárez Ávila y Fix-Fierro (2018).

<sup>968</sup> En febrero de 2014, varios senadores de diversos partidos presentaron ante el Senado una iniciativa de reforma constitucional para establecer la colegiación y certificación obligatorias de los profesionistas, así como de Ley General para el Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias, las cuales no se han aprobado a la fecha. Debido a la resistencia de otros gremios profesionales, se ha tratado de circunscribir el tema al círculo profesional de la abogacía mediante el anteproyecto de una Ley General de la Abogacía Mexicana, también pendiente de discusión legislativa. Conviene agregar que en enero de 2018, los tres principales colegios de abogados del país —la Barra Mexicana Colegio de Abogados, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Asociación Nacional de Abogados de Empresa se unieron para conformar el Consejo General de la Abogacía Mexicana, lo cual constituye un paso significativo en el logro de una organización más sólida y activa de la abogacía mexicana.

<sup>969</sup> Véase el capítulo XIII en este volumen.

En 2003, este ensayo concluía con un cauto optimismo. Hemos visto que estaba justificado, en tanto el proceso de reforma ha continuado, aunque se halle lejos de producir todos los frutos deseados o esperados. En 2019, esta postura podría reiterarse, si no fuera por la irrupción de un nuevo movimiento político en la escena nacional (Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA), cuyo dominio de la Presidencia de la República y del Congreso de la Unión por los próximos años, genera incertidumbre en cuanto al destino de la reforma judicial: ¿continuará ésta no sólo con mayor vigor y profundidad, sino de manera más coordinada y concertada, al advertirse la importancia que tiene para la consolidación institucional del Estado de derecho? ¿O se reorientará en favor de nuevas prioridades en el desarrollo de la justicia? ¿Es posible acaso que se abandone por considerarse como una transformación secundaria respecto de otros cambios políticos y sociales más urgentes?

Para dar alguna respuesta a estas preguntas, es preciso tomar en cuenta que tanto los dirigentes como los integrantes de MORENA provienen principalmente de grupos y movimientos políticos cuyos intereses, prioridades y posiciones ideológicas no están enfocados primariamente en la transformación y el mejoramiento paulatinos de las instituciones y las leyes existentes, sino en su desplazamiento y sustitución por otras estructuras muy diferentes. Ello no quiere decir que necesariamente vayan a dar un giro radical en este proceso de cambio, pero sí que es probable una modificación apreciable en su trayectoria. Sin embargo, no debemos olvidar que las tendencias generales de cambio de la sociedad mexicana que son el origen mediato del periodo reciente de modernización acelerada del país, lo que incluye la reforma judicial, continúan como corrientes profundas que afloran una y otra vez y se condensan en transformaciones puntuales pero significativas. En todo caso, el deterioro de la seguridad pública, entre otras manifestaciones de crisis institucional, ejerce también fuerte presión a favor de una justicia que ofrezca referentes claros para la orientación de las expectativas y las conductas de grupos y ciudadanos.

De lo que sí podemos tener la certeza, en cambio, es que los académicos e investigadores del derecho y las ciencias sociales seguirán produciendo, como lo han hecho en los últimos años, estudios cada vez más numerosos y sofisticados que documenten los problemas que aquejan a nuestras instituciones judiciales, contribuyendo a diseñar y aplicar las soluciones que la sociedad mexicana vaya demandando de sus gobernantes en cada momento.<sup>970</sup>

---

<sup>970</sup> La referencia a muchos de estos trabajos, no a todos, puede encontrarse en el apartado relativo a las fuentes de información en este volumen.